



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 134

Bogotá, D. C., lunes, 15 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 50 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE -SEGUNDA VUELTA- PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2020 SENADO, 467 DE 2020 CÁMARA

por el cual se otorga la Categoría de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE – SEGUNDA VUELTA-

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 03/20 SENADO, 467/20 CÁMARA “POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN”.

Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2021

Honorable Senador
Miguel Ángel Pinto
Presidente
Comisión Primera del Senado
Ciudad

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, rindo **informe de ponencia para primer debate en -Segunda Vuelta** al Proyecto De Acto Legislativo No. 03/20 Senado, 467/20 Cámara “POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN”.

1. ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 20 de julio de 2020 por los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagüi Spath, Paola Andrea Holguín, Nicolás Pérez Vásquez, Amanda Roció González, María Del Rosario Guerra De La Espriella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, Carlos Manuel Meisel, Ciro Alejandro Ramírez, José Obdulio Gaviria, Santiago Valencia González, John Harold Suarez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Susana Valencia Laserna, Y Los Honorables Representantes Yenica Acosta, Juan Manuel Daza Oscar Dario Perez, José Jaime Uscategui Esteban Quintero, Juan Fernando Espinal, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio, Héctor Ángel Ortiz, Cesar Eugenio Martínez, Luis Fernando Gómez, Jhon Jairo Bermudez, Margarita Restrepo, Jairo Cristancho, José Vicente

Carreño, Juan David Vélez, Edward David Rodríguez, Rubén Darío Molano, Hernán Garzón, Milton Hugo Angulo, Álvaro Hernán Prada, Gustavo Londoño, Jennifer Kristin Arias, Juan Pablo Celis, Gabriel Jaime Vallejo, Oscar Villamizar, Ricardo Ferro.

El expediente del Proyecto de Acto Legislativo No. 03/20 Senado “POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, fue recibido en la comisión Primera del Senado el 11 de agosto de 2020.

El pasado 18 de agosto de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado mediante Acta MD-02, me designó como ponente del Proyecto de Acto Legislativo.

Sin embargo esta iniciativa, ya había sido radicada también como Proyecto de Ley N° 270 de 2019 “Por medio del cual se decreta a la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones”, el cual tenía concepto de impacto fiscal del Ministerio de hacienda que explicaremos más adelante, así las cosas buscando mayores consensos y acuerdos se modificó y ahora es un proyecto de acto legislativo.

La ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1099 de 2020.

El jueves 15 de octubre se discutió y aprobó por parte de los Honorables senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el proyecto de Acto Legislativo en examen, cumpliendo con el quorum exigido, y en sesión presencial.

La ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1162 de 2020.

En sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 3 de noviembre de 2020 fue considerada y aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia para segundo debate, el texto propuesto para segundo debate con modificaciones, el título del Proyecto de Acto legislativo 03 de 2020 Senado con modificaciones la ponencia para segundo debate, el texto aprobado en Comisión Primera del Senado y el título del Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2020 Senado “POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN”, tal como consta en el Acta número 27 del 3 de noviembre de 2020, y publicado en la Gaceta del Congreso número 1323 del 17 de noviembre de 2020, previo anuncio

<p>en sesión plenaria mixta del día 27 de octubre de 2020, según consta en Acta número 26 de la misma fecha, según se indica en la Sustanciación Segunda Ponencia y Texto Definitivo suscrita por el Secretario General del Senado</p> <p>Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponente a la representante Margarita María Restrepo Arango, fijando un término de cinco (5) días para rendir el correspondiente informe, tal como se indica en comunicación del 24 de noviembre de 2020, suscrita por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.</p> <p>El día 24 de noviembre de 2020, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibe ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 467 de 2020 Cámara - 03 de 2020 Senado "POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN" suscrito por la representante Margarita María Restrepo Arango, en la cual se propone dar primer debate en primera vuelta en Cámara y se envía a Secretaría General para su publicación en la Gaceta del Congreso número 1380 del 25 de noviembre de 2020.</p> <p>Que en sesión del 25 de noviembre de 2020, según consta en Acta número 29 de la misma fecha, se anunció el Proyecto de Acto Legislativo No. 467 de 2020 Cámara - 03 de 2020 Senado "POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN". Y en sesión del 30 de noviembre de 2020, según constancia secretarial de la misma fecha, se da la discusión y votación de la proposición con que termina el informe de ponencia de dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo siendo aprobada, lo cual fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1434 del 3 de diciembre de 2020.</p> <p>La presidencia de la Comisión Primera de Cámara designó como ponente para segundo debate a la representante Margarita María Restrepo Arango, quien presentó ponencia para segundo debate el 1 de diciembre de 2020, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso N0 1434 de 3 de diciembre de 2020.</p> <p>Que el pasado 15 de diciembre de 2020 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo No. 467 de 2020 Cámara - 003 de 2020 Senado "POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN". Lo anterior, según consta en el Acta número 201 de diciembre 15 de 2020, previo su anuncio en sesión del día 14 de diciembre de 2020 correspondiente al Acta número 200 de la misma fecha y publicado en la Gaceta del Congreso 1542 del 21 de diciembre de 2020.</p>	<p>Aunado a lo anterior es pertinente recordar, que esta iniciativa ya había sido radicada también como Proyecto de Ley N° 270 de 2019 "Por medio del cual se decreta a la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones", así las cosas buscando mayores consensos y acuerdos se modificó y ahora es un proyecto de acto legislativo que cuenta con el apoyo del Concejo de Medellín, de Ruta N y sobre el que se ha demostrado voluntad política para que sea una realidad.</p> <p style="text-align: center;">2. OBJETO</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto determinar que la ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Que su régimen político, administrativo y fiscal será el previsto en la Constitución y la ley.</p> <p>Igualmente, se deja constancia y certeza que la ciudad de Medellín como Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos.</p> <p>Finalmente, debe tenerse claro que en la Ley posterior que potencie los efectos de este Acto Legislativo, se deberán incluir a los 10 municipios que con Medellín conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en los que se encuentran Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, Itagüí, Sabaneta, Envigado, La Estrella y Caldas; vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que gozarán igualmente de los beneficios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p style="text-align: center;">3. Supremacía Constitucional, Jerarquía Normativa y no sujeción a la Ley 1617 de 2013</p> <p>Se debe dejar claro desde su origen, y por eso se tramitó como Acto Legislativo, que la creación de Medellín como Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación, no estará sujeto a ninguna de las obligaciones, cargas, gravámenes, imposiciones administrativas, fiscales o financieras que contempla la Ley 1617 de 2013.</p> <p>Es por eso que se resolvió desde los autores de la iniciativa, que la misma fuese como un Proyecto de Acto Legislativo, para que se incorporara al texto constitucional que la Ciudad de Medellín se va a revestir del nombre de Distrito</p>
<p>Especial de Ciencia Tecnología e innovación, y que esto no significa un aumento de cuotas, ni de cupos burocráticos, sino que por el contrario, todos los esfuerzos van a estar encaminados en desarrollar una normatividad que potencialice a Medellín como centro de la denominada cuarta revolución industrial.</p> <p>Así las cosas, su régimen administrativo, político y fiscal no será el contemplado en la LEY 1617 de 2013, ni estará Medellín obligada a cumplir con las obligaciones consagradas en dicha Ley.</p> <p>Recordemos entonces que en Colombia se pueden crear Distritos Especiales por dos vías, primero mediante una reforma a la Constitución (como hoy pretendemos mediante esta iniciativa), o segundo mediante la aplicación y cumplimiento de requisitos previstos en la Ley 1617 de 2013.</p> <p>La presente iniciativa se está tramitando como ACTO LEGISLATIVO, lo que implica que de ser aprobado reformará y se insertará directamente en nuestra Constitución Política, como ocurrió con el Acto Legislativo 01 de 2019 "Por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario , Biodiverso, Industrial y Turístico al Municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander." por ende al ser de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, no le será aplicable las exigencias, ni los impactos fiscales, presupuestales y gastos administrativos que consagra la Ley 1617 de 2013. (recordemos que nuestro ordenamiento jurídico tiene una estructura piramidal en donde la Constitución es la norma de normas y goza de supremacía sobre las demás disposiciones).</p> <p>En este sentido, la ciudad de Medellín de ser aprobado el Acto Legislativo, NO deberá realizar ninguna modificación administrativa que implique un aumento en sus gastos de funcionamiento, y esto es tan claro y meridiano que decidimos incluir este aparte literal en el Parágrafo del artículo primero que reza:</p> <p>Parágrafo: <i>La ciudad de Medellín como Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación que potencien este Acto Legislativo.</i></p> <p>Entonces el objetivo consiste, en que una vez vía Acto Legislativo se reconozca a Medellín como el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia, se puedan impulsar diferentes y diversas iniciativas legislativas de la mano del Gobierno Nacional con los ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las que se logre una reglamentación específica y exclusiva en la que se determinen los beneficios a esos micro, pequeños y medianos empresarios e innovadores, que favorezcan el</p>	<p>impulso en procesos de creación, registro, marcas, patentes y apoyo a centros de investigación y universidades.</p> <p>Es pertinente resaltar que en Colombia actualmente hay 10 Distritos, y no han sido creados exclusivamente en vigencia o en cumplimiento de la Ley 1617, sino que han sido en la mayoría de ocasiones, fruto de Actos Legislativos como el que estamos adelantando para Medellín, un ejemplo en los que no se aplicó la Ley 1617, fue la creación mediante el Acto Legislativo 01 de 2019 del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja, en el que se determinó que su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p> <p>Este Proyecto de Acto Legislativo pretende impulsar, fomentar y potencializar esas virtudes en ciencia, tecnología e innovación que ha venido desarrollando Medellín desde hace varios años.</p> <p>Finalmente, este Proyecto de Acto Legislativo, ha empezado a generar un acuerdo político, institucional y de gobierno que se ha construido en el desarrollo, discusión y debate creando y tendiendo puentes, porque a pesar de que la iniciativa fue del Centro Democrático, no han existido mezquindades, sino por el contrario voces de apoyo y respaldo de todos los sectores, y lo digo no solo por las mayorías que ha logrado al interior del Congreso, sino por las diferentes comunicaciones emitidas del propio Concejo de Medellín, e incluso oficios de respaldo a la iniciativa por parte de Ruta N, lo que demuestra que no es un tema que apenas se esté discutiendo, sino que lleva sobre la mesa por lo menos dos legislaturas, con debates y reuniones en las que se ha escuchado a diferentes sectores locales, regionales, academia y políticos.</p> <p>Es nuestro deber darle el reconocimiento a la ciudad de Medellín por todo el esfuerzo que ha hecho en torno al desarrollo científico, tecnológico e innovador, y poder posteriormente potencializar esto con medidas concretas y efectivas de carácter legal.</p> <p style="text-align: center;">4. MEDELLÍN DISTRITO</p> <p>La ciudad de Medellín se ha venido consolidando en un epicentro de la ciencia, tecnología e innovación en el contexto nacional y de América Latina. De tal suerte y, en cabeza de las administraciones de la ciudad, en asocio con sectores académicos, empresariales y sociales, se ha trazado una ruta que permite posicionar a la capital de Antioquia como un referente en los desarrollos de la inteligencia artificial, el internet de las cosas, así como las nuevas tecnologías, la ciencia y la innovación.</p>

<p>La ciudad de Medellín ha incorporado de manera acertada la estrategia de distintos ecosistemas de innovación que concentran a instituciones, emprendedores, sectores de la academia, en una apuesta por la economía del conocimiento como un factor generador de valor agregado y desarrollo para Medellín y Antioquia; según datos de la Cámara de Comercio, Medellín cuenta con más de 1.690 empresas u organizaciones que componen un ecosistema de economía creativa, de las cuales, 99% son micro y pequeñas empresas.</p> <p>La ciencia, la tecnología y la innovación, son un mecanismo para la transformación social y económica de la región; la creación de conocimiento es un factor y un componente que refuerza el desarrollo y los indicadores que dinamizan la competitividad para la ciudad de Medellín. Es así que la capital de Antioquia se ha consolidado como el centro de la innovación en Colombia, y una de las ciudades con mejor desempeño económico en América Latina.</p> <p>Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por cada peso invertido en emprendimiento se estima que 6 pesos retornan a la economía en formalidad, empleo y crecimiento. "En 2014, la ciudad de Medellín hacía inversiones de 1,7% del Producto Interno Bruto (PIB) en este rubro en donde un 70% venía del sector público y solo 30% del privado. Pero, tras la firma del pacto por la innovación, se fijó la meta que consistía en que, para 2018, se deberían invertir 2 puntos del PIB en actividades de ciencia, tecnología y emprendimiento" (...)</p> <p>Para el año 2021 se invertirá el 3 % del PIB en emprendimiento e innovación, lo que da cuenta de la priorización del modelo económico y de desarrollo de la ciudad de Medellín, lo que tiene como consecuencia, que por vía del presente proyecto de acto legislativo, se generen mejores condiciones institucionales y normativas para permitir al ente territorial convertirse en Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y de esa manera, afianzar la vocación económica y desarrollo para la región.</p> <p>La ciudad de Medellín ha dirigido gran parte de sus esfuerzos a la consolidación institucional, siendo ejemplo para Colombia en el manejo de los recursos públicos. Lo anterior, ha tenido como consecuencia que se haya fijado como prioridad la consolidación de un modelo de ciudad que apuesta por la vanguardia en el desarrollo económico sustentado en las nuevas tecnologías y las economías creativas.</p> <p>Empresas Públicas de Medellín es un gran dinamizador de procesos de innovación, siendo la empresa insignia de los Medellínenses, es el socio por excelencia de los desarrolladores creativos quienes hoy tienen la posibilidad de ampliar sus conocimientos aplicados a nuevos aspectos.</p>	<p>Según el informe final "Concepto sobre la conveniencia de convertir a Medellín en un distrito" elaborado por la universidad EAFIT en el año 2016, arroja entre otras conclusiones que, "Como Distrito Especial, Medellín atraería mayor inversión extranjera y convertiría en más productivos sectores como el de la medicina y odontología, el textil (confección, diseño y moda), el de energía eléctrica, el de la construcción, el de turismo de negocios y el de las TIC (Tecnología, Información y Comunicaciones), todos representados por clusters que ya consolidó la ciudad".</p> <p>Los ecosistemas de emprendimiento en Medellín, han tenido una perspectiva positiva en la medida que confluyen cajas de compensación de la región, cámaras de comercio, las unidades de emprendimiento de las Instituciones de Educación Superior, la administración municipal y el sector privado.</p> <p>La ciudad de Medellín es el eje articulador de los ecosistemas de emprendimiento e innovación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Es decir, permitir a la capital del departamento de Antioquia configurarse como Distrito Especial, tendrá efectos en la conurbación metropolitana viéndose así reflejado en un mayor soporte institucional en la vocación económica de la subregión.</p> <p style="text-align: center;">5. Medellín Sede de Cuarta Revolución Industrial.</p> <p>En asocio con el Foro Económico Mundial, la ciudad de Medellín ha sido definida como la sede para la Cuarta Revolución Industrial en Colombia y América Latina, lo que genera una gran ventaja comparativa para el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías y desarrollo de proyectos con base tecnológica. Medellín es la primera ciudad de Hispanoamérica en unirse al conjunto de ciudades de la que hacen parte San Francisco, Tokio, Beijing y Mumbai.</p> <p>Lo anterior supone una confirmación de los avances de la ciudad de Medellín en materia de economías creativas, innovación en todos sus ámbitos y emprendimiento, pero es necesario que el Congreso de la República viabilice esta iniciativa legislativa que permitirá una herramienta adicional dentro de la consolidación institucional de la ciudad de Medellín.</p> <p style="text-align: center;">6. Ruta N</p> <p>El complejo de Ruta N y el éxito de sus objetivos denotan como la ciudad de Medellín ha incorporado de manera decidida a la tecnología e innovación dentro de sus renglones económicos de mayor importancia.</p> <p>Allí se han articulado de manera exitosa los ecosistemas e innovaciones que permiten los resultados de Ruta N, siendo hoy en día un modelo de aplicación para otros países de América Latina y el mundo.</p>
<p>Un ejemplo de ese ecosistema, es "Ruta Naranja" se trata de un laboratorio de innovación dirigido a perfilar negocios creativos y de empresas creativas.</p> <p>Igualmente, nos enviaron concepto apoyando esta iniciativa.</p> <p>Plan Nacional de Desarrollo:</p> <p>El Gobierno Nacional ha incorporado en el Plan Nacional de Desarrollo (ley 1955 de 2019 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad-Pacto por la ciencia, la tecnología y la innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro) los criterios para potencializar la ciencia, la tecnología y la innovación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aumentar la inversión pública y privada en ciencia, tecnología e innovación. • Estimular la colaboración entre universidades y empresas para una investigación con mayor impacto. • Aprovechar los colombianos con doctorado que regresarán al país en los próximos años. • Potenciar la innovación pública a través de herramientas para medir, fortalecer y articular capacidades de innovación. <p style="text-align: center;">7. MARCO CONSTITUCIONAL:</p> <p>El artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.</p> <p>En el artículo 286 describe que "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas".</p> <p>El artículo 287 refiere que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley".</p> <p>El artículo 356 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2001 establece que: Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.</p>	<p>Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.</p> <p>Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios. La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.</p> <p>b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley. El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores. Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos.</p> <p>Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p>

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

8. MARCO LEGAL:

La Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones”, en su capítulo III, establece la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial.

El artículo 29 establece que una entidad territorial al convertirse en distrito especial será competente para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas, así como también dirigir las demás actividades que por su carácter y denominación les corresponda.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los distritos conformados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sometiéndose a sus respectivas normas de creación. Los municipios que hayan iniciado el trámite para convertirse en Distritos antes del 30 de abril de 2019, seguirán rigiéndose por las normas constitucionales o legales con que iniciaron.

8. Apoyos recibidos para el Trámite del Proyecto de Acto Legislativo:

No obstante, como hemos hecho saber en diferentes oportunidades que no se debe cumplir los requisitos, ni las exigencias consagradas en la Ley 1617 de 2013,

es pertinente resaltar que hemos encontrado innumerables voces de apoyo a la iniciativa en los que vale la pena resaltar:

Concepto favorable de la comisión de ordenamiento territorial de la Cámara de Representantes que adjunto:



BOLETÍN DE Prensa

Avanza proyecto de Acto Legislativo que convertirá a Medellín en Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020 - El Proyecto de Acto Legislativo que le daría a Medellín esta categoría especial, cumplió otro de sus requisitos: el concepto favorable de La Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes.

El concepto fue emitido por los representantes antioqueños Juan Espinal y Esteban Quintero, quienes evaluaron las peticiones radicadas para debate en el Senado, la exposición de motivos y otros argumentos técnicos y jurídicos que dejan en claro, que la ciudad de Medellín cumple con los requisitos y características tecnológicas, económicas, poblacionales y educativas para ser declarada constitucionalmente como Distrito.

La Capital paisa le ha apostado al desarrollo, la tecnología y la innovación con la creación de entidades como Ruta N, la construcción de las escaleras eléctricas de la Comuna 13, los parques bibliotecas, los centros culturales y el transporte público que es ejemplar a nivel nacional, motivos que la han convertido en la sede de la cuarta revolución industrial, siendo la primera ciudad de Hispanoamérica en unirse a la red de ciudades innovadoras de la que hacen parte San Francisco, Tokio, Beijing y Mumbai.

De cumplirse con el trámite legislativo, este Proyecto permitiría la transformación administrativa y fiscal de Medellín, además de un aumento del presupuesto asignado por la Nación.

El proyecto ya fue aprobado en el Senado, ahora iniciará su trámite en la Cámara de Representantes.

...FIN...

ALBINO LA ESPINOZA

Igualmente, el concepto favorable del concejo de Medellín.

CONCEJO DE MEDELLÍN

Recientemente con fecha 14 y 15 de octubre de 2020 se recibieron dos comunicados del Concejo de Medellín, en el que “solicitan que se discuta y apruebe en primer debate el Acto Legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”.

Igualmente, con fecha 30 de Octubre se recibió otro oficio del Concejo de Medellín en el que se afirma: “Los concejales solicitaron que se discuta y apruebe el Acto Legislativo en mención, debido a que es un tema trascendental para el desarrollo de nuestra ciudad, enrutando las proyecciones de Medellín a futuro como sede de la Cuarta Revolución Industrial.”

Adjunto a esta ponencia los comunicados anteriormente referenciados:



CONCEJO DE MEDELLÍN



Radicado No.: 20202100015441
2020-10-14 17:39:39
Usuario: Maria Isabel Correa Restrepo

210.06.01 -
Medellín,

Señores
COMISIÓN PRIMERA
Senado de la República
Carrera 7 N°8-88
Bogotá

Asunto: Acto legislativo número 3

En sesión plenaria ordinaria número 154 correspondiente al 14 de octubre de 2020, los concejales que se mencionan a continuación aprobaron proposición verbal para enviar oficio a la Comisión Primera del Senado de la República, solicitando que la discusión del Acto legislativo número 3 sea incluido en el orden del día de la sesión del 15 de octubre de dicha comisión:

1. Luis Bernardo Vélez Montoya
2. Dora Cecilia Saldamiga Grisales
3. Carlos Alberto Zuluaga Díaz
4. Aura Marieny Arcila Giraldo
5. Fabio Humberto Rivera Rivera
6. Luis Carlos Hernández Castro
7. Juan Felipe Belancour Corrales
8. Jaime Roberto Cuartas Ochoa
9. Daniel Carvalho Mejía
10. Juan Ramón Jiménez Lara
11. John Jaime Moncada Ospina
12. Sebastián López Valencia
13. Gabriel Enrique Dib Díazgranados
14. Alfredo Ramos Maya

Los concejales solicitan que se discuta y apruebe en primer debate el Acto Legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Lo anterior, debido a que es un tema trascendental para el desarrollo de nuestra ciudad, enrutando las proyecciones de Medellín a futuro como sede de la Cuarta Revolución Industrial.

Cordialmente,



JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ
Secretario General

Client: Mark Isabel Correa Restrepo

 **CONCEJO DE MEDELLÍN**



Radicado No.: 20202100015461
2020-10-15 14:10:45
Usuario: Maria Isabel Correa Restrepo

210.06.01 -
Medellín,

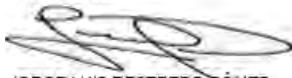
Señores:
COMISIÓN PRIMERA
Senado de la República
Carrera 7 N°8-88
Bogotá

Asunto: Acto legislativo No. 3

En sesión plenaria ordinaria número 155 correspondiente al 15 de octubre de 2020, la plenaria del Concejo de Medellín aprobó proposición verbal para enviar oficio a la Comisión Primera del Senado de la República, indicando que las concejalas Lina Marcela García Gañán, Nataly Vélez Lopera y María Paulina Aguinaga Lezcano, manifiestan su intención de unirse a la comunicación con radicado 20202100015441 entregada el día 14 de octubre de 2020.

Los concejales mencionados en los oficios remitidos por esta secretaría, insisten en la importancia de dar trámite al Acto Legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Cordialmente



JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ
Secretario General

Client: Mark Isabel Correa Restrepo

 **CONCEJO DE MEDELLÍN**



Radicado No.: 20202100016571
2020-10-30 11:42:39
Usuario: Maria Isabel Correa Restrepo

210.06.01 -
Medellín,

Señores
MESA DIRECTIVA
Senado de la República
Carrera 7 N°8-88
Bogotá

Asunto: Acto legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

En sesión plenaria ordinaria número 187 correspondiente al 29 de octubre de 2020, los concejales que se mencionan a continuación aprobaron proposición verbal para enviar oficio a la Mesa Directiva del Senado de la República, solicitando que la discusión del Acto legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación sea incluida en la agenda de la plenaria para la semana del 1 al 7 de noviembre de 2020.

1. LUIS BERNARDO VÉLEZ MONTOYA
2. CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ
3. FABIO HUMBERTO RIVERA
4. ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
5. JUAN RAMÓN JIMÉNEZ LARA
6. JOHN JAIME MONCADA OSPINA
7. ALBERT YORDANO CORREDOR BUSTAMANTE
8. SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA
9. LINA MARCELA GARCÍA GAÑÁN
10. GABRIEL ENRIQUE DÍAZ GRANADOS
11. MARIA PAULINA AGUINAGA LEZCANO

12. SIMÓN MOLINA GÓMEZ
13. NATALY VÉLEZ LOPERA
14. ALFREDO RAMOS MAYA

Los concejales solicitan que se discuta y apruebe el Acto Legislativo en mención, debido a que es un tema trascendental para el desarrollo de nuestra ciudad, enrutando las proyecciones de Medellín a futuro como sede de la Cuarta Revolución Industrial.

Cordialmente



JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ
Secretario General

Ruta N

Igualmente, Ruta N que es una corporación pública, cuyos accionistas y órganos de gobierno están compuestos por el Municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia, Grupo EPM y Tigo UNE. Manifestaron su apoyo a la iniciativa y solicitaron respetuosamente su aprobación en dos comunicados uno de fecha 14 de Octubre y otro de fecha 30 de Octubre de 2020, que adjunto a continuación:



Medellín, 14 de octubre de 2020

Doctor:
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Honorable presidente de la comisión primera del Senado de la República
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de trámite y discusión del proyecto de acto legislativo No 03-2020

Honorables senadores,

Desde la Corporación Ruta N recibimos con enorme agrado la proposición del proyecto de acuerdo No 03 de 2020, "Por el cual se otorga la calidad de distrito especial de ciencia, tecnología e innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones". Esta iniciativa se constituye en un paso necesario y fundamental para lograr el propósito de hacer de nuevo a nuestra ciudad la capital industrial de Colombia, esta vez en el marco de la Cuarta Revolución Industrial en la que se busca la transformación de un modelo económico basado en la producción de materias primas, bienes y servicios de bajo valor agregado a una economía basada en el conocimiento, la interconectividad y la información.

Es por lo anterior que, desde la Corporación Ruta N, queremos manifestar nuestro apoyo a esta iniciativa y solicitamos, de manera respetuosa, se realice la respectiva discusión y aprobación en comisión del proyecto de acto legislativo para continuar en la senda de convertir a Medellín en referente internacional en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Cordialmente,


Javier Darío Fernández Ledesma
Director ejecutivo Corporación Ruta N



Medellín, 30 de octubre de 2020

Doctor:
ARTURO CHAR CHALJUD
Honorable presidente del Senado de la República de Colombia
Bogotá D.C.

Honorables senadores,

Desde la Corporación Ruta N recibimos con enorme agrado la proposición del proyecto de acuerdo No 03 de 2020, "Por el cual se otorga la calidad de distrito especial de ciencia, tecnología e innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones". Esta iniciativa se constituye en un paso necesario y fundamental para lograr el propósito de hacer de nuevo a nuestra ciudad la capital industrial de Colombia, esta vez en el marco de la Cuarta Revolución Industrial en la que se busca la transformación de un modelo económico basado en la producción de materias primas, bienes y servicios de bajo valor agregado a una economía basada en el conocimiento, la interconectividad y la información.

Es por lo anterior que, desde la Corporación Ruta N, queremos manifestar nuestro apoyo a esta iniciativa y solicitamos, de manera respetuosa, se realice la respectiva discusión y aprobación en plenaria del proyecto de acto legislativo para continuar en la senda de convertir a Medellín en referente internacional en materia de ciencia, tecnología e innovación, para que la innovación y el emprendimiento sean un bien público y para que sea la ciudad donde es más fácil emprender e innovar.

Cordialmente,


Javier Darío Fernández Ledesma
Director Ejecutivo Corporación Ruta N

9. CONCLUSIÓN

Este proyecto de Acto Legislativo, tiene el propósito de brindar un marco constitucional que permita el aprovechamiento para Medellín de las nuevas tecnologías, fomentar nuevas industrias, y afianzar la vocación de la capital de Antioquia como eje del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia

Así Medellín, puede ser elevado a la categoría de Distrito Especial. Pues cuenta con todo el potencial de tecnología, ciencia e innovación, que permite diversificar la actividad económica de esta población; generando así, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

10. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de Acto Legislativo no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, trata de elevar a la ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

Así el Consejo de Estado determinó "No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:
Directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador,

Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y

Actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

11. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN Comisión Primera de Senado
<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 467 DE 2020 CÁMARA - 003 DE 2020 SENADO</p> <p>"POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORIA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLIN".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 467 DE 2020 CÁMARA - 003 DE 2020 SENADO</p> <p>"POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORIA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLIN".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo transitorio al artículo 356 de la Constitución Política:</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo: La ciudad de Medellín como Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación que potencien este Acto Legislativo.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo transitorio al artículo 356 de la Constitución Política:</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y <u>las leyes especiales que para el efecto se dicten.</u></p> <p>Parágrafo: La ciudad de Medellín como Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación que potencien este Acto Legislativo.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedara así:</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedara así:</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>
<p>Artículo 3° Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 3° Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

<p style="text-align: center;">6. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar Primer Debate -En Segunda Vuelta- al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 003 DE 2020 SENADO, 467 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN", conforme con el siguiente texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>SANTIAGO VALENCIA Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE -EN SEGUNDA VUELTA- Comisión Primera del Senado</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 003 DE 2020 SENADO - 467 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p> <p>Parágrafo: La ciudad de Medellín como Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación que potencien este Acto Legislativo.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Artículo 3° Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>SANTIAGO VALENCIA Senador de la República</p>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2020 SENADO

por medio del cual se ajusta e implementa el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  <p>Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley No. 302 de 2020 Senado</p> </div> <p>I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado el 28 Septiembre 2020 por el Senador Jonatan Tamayo Perez. Fue trasladado a la comisión tercera Constitucional el 13 de Octubre de 2020</p> <p>De acuerdo con el trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado ha designado al Senador Andrés García Zuccardi como ponente de este proyecto. Para la elaboración de la ponencia en octubre de 2020 se remitió comunicación escrita a la Mesa Directiva de la Comisión informando sobre la solicitud elevada a los diferentes actores involucrados en el sector para conocer sus comentarios, críticas y observaciones sobre el proyecto.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>De acuerdo con el autor del proyecto, tiene por objeto desarrollar el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 el cual ordena expedir una ley que reglamente el servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam en razón a la normatividad tributaria que se ha ordenado para este sector.</p> <p>III. MARCO O FUNDAMENTO JURÍDICO</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley 2010 de 2019 <i>Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.</i> Artículo 73. Adiciónese un párrafo al artículo 368 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: <i>Parágrafo 3°. Entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley.</i> Ley 1480 de 2011 <i>Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.</i> 	<div style="text-align: center;">  </div> <ul style="list-style-type: none"> Ley 527 de 1999 <i>Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*.</i> Manual de Buenas Prácticas Para Pasarelas de Pago en Colombia del año 2018 Circular Externa 008 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia. <p>IV. CONCEPTOS INSTITUCIONALES</p> <p>Por medio de comunicación escrita se solicitó el 21 de octubre de 2020 concepto institucional del proyecto de ley a los siguientes gremios y entidades, de los cuales se presentan los apartes más significativos para la construcción de esta ponencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> Banco de la República: <ul style="list-style-type: none"> (...) Los artículos 80. y 90. del proyecto de ley al disponer el procedimiento cambiario que debe cumplirse para la exportación de servicios que efectúen las personas dedicadas al comercio electrónico para adultos, está regulando de manera expresa y concreta un asunto que es propio de las atribuciones asignadas a la JDBR como autoridad cambiaria. (...) tal como está planeado el artículo 80. del proyecto, se estaría convirtiendo una operación de servicios que hace parte del mercado libre de negociación de divisas en una operación obligatoriamente canalizable a través de IMC, mecanismo diseñado, juntamente con el de las cuentas de compensación, para la canalización de operaciones de cambio expresamente establecidas, lo cual haría restrictivo el régimen cambiario aplicable a este tipo de exportación de servicios. Adicionalmente, el artículo 80. propuesto establece de manera particular las entidades autorizadas para operar como intermediarios para la monetización de estas operaciones, haciendo extensiva dicha condición no solo a los bancos, sino en general a todas las entidades vigiladas por la superintendencia financiera, lo que incluiría entidades que no están actualmente habilitadas por la regulación cambiaria para ello, vulnerando la autonomía funcional de la JDBR. En efecto, corresponde a la JDBR, como autoridad cambiaria y dentro de su autonomía, determinar qué entidades tienen la calidad de IMC y las operaciones autorizadas a estas según la evaluación de su capacidad técnica y operativa, así como establecer sus obligaciones, requisitos y condiciones de operación. (...) solicitamos tomar en consideración los comentarios presentados y eliminar los artículos 7 y 8 en tanto que la ley tiene por objeto reglamentar una actividad comercial en cumplimiento de una disposición tributaria y no hay necesidad que en el mismo se aborde la regulación del tema cambiario, que ya está ampliamente regulado por la JDBR." Cámara Colombiana de Comercio Electrónico: <i>"En la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico no se encuentran afiliadas empresas de servicio de entretenimiento para adulto (...) tenemos conocimiento que desde el año 2014 se creó la Asociación Colombiana de Comercio Electrónico para Adultos (ASOCEA), encargados de promover los intereses de la industria del entretenimiento para adultos"</i> DIAN:
--	--

 <p>"El proyecto de ley pretende reglamentar la Federación de Comercio Electrónico para adultos. Teniendo en cuenta esto, la mayoría de asuntos tratados por el proyecto de ley salen de la esfera de las competencias de esta entidad. Esta reglamentación legal no tiene por objeto determinar un tributo o el funcionamiento de éste; tiene por objeto reglamentar el sector. Por lo anterior, debería modificarse el artículo 1 en este sentido.</p> <p>Sin embargo, vale la pena mencionar que el parágrafo adicionado por el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 sólo establece como agentes de retención a los mandatarios que realicen pagos a favor del mandante, en virtud de una prestación de servicio de entretenimiento para adulto webcam. No obstante, pueden existir otras figuras jurídicas que escapen de la definición del contrato de mandato y, por ende, no estarían cubiertas por el precitado artículo 73.</p> <p>En este sentido, convendría incluir en el proyecto de ley que la retención en la fuente también deberá ser practicada cuando las personas naturales o jurídicas realicen pagos a favor de los modelos webcam para adultos, aunque no medie un contrato de mandato.</p> <p>Asimismo, el proyecto de ley parece confundir las empresas constituidas por personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de comercio electrónico para adultos, con las modelos webcam.</p> <p>Para efectos de claridad, el proyecto de ley debería distinguir entre todos los sujetos involucrados en la transacción, ya que se pueden confundir en lo que se encuentra en el articulado.</p> <p>Resulta conveniente incluir que la persona exportadora de servicios puede ser tanto persona jurídica como natural; ya que, por ejemplo, el artículo 9 deja de lado a las personas naturales.</p> <p>Por último, es necesario advertir que el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario establece las reglas para que determinado servicio sea considerado como una exportación:</p> <p><i>"c) Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."</i></p> <p>De acuerdo con éste literal, sólo será exportación de servicios cuando los servicios sean utilizados exclusivamente por personas ubicadas fuera del territorio colombiano. Por ende, no podrán ser considerados como exportación aquellos servicios que se presten a favor de personas ubicadas dentro del territorio colombiano.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <ul style="list-style-type: none"> "(...) Se recomienda eliminar el código CIIU 4610 y 4791 del articulado de la Ley debido a que estos códigos de actividades económicas son creados por la Comisión de Estadísticas de las Nacionales Unidas y adaptada para Colombia por el DANE. Esta clasificación es actualizada y modificada periódicamente por lo que este código podría tener modificaciones en el futuro, lo cual hace inconveniente que quede fijado en una ley" "(...) es importante tener en cuenta que si las actividades de comercio electrónico para adultos se desarrollan en territorio colombiano, éstas deberán, necesariamente, cumplir con las medidas de protección y garantía establecidas para los usuarios y/o consumidores en el Estatuto del Consumidor y, de igual forma, someterse a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio — SIC." 	 <ul style="list-style-type: none"> "(...) en la actualidad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con la Unidad de Regulación Financiera — URF, se encuentran elaborando un proyecto de decreto que tiene como propósito, esencialmente, definir a los llamados prestadores de servicios de pago o pasarelas de pago. Por consiguiente, se estima necesario que antes de expedir el Proyecto de Ley, se consulte previamente a estas entidades sobre los alcances de una u otra normativa." Artículo 4°. La persona jurídica o natural que ejerza la actividad de servicio y entretenimiento comercial electrónico para adultos a través del sistema webcam deberá cumplir con los siguientes requisitos: c) Concepto de uso de suelo según las actividades establecidas en esta misma ley. Sobre este literal en particular, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ponemos en consideración que los Estudios de Producción como Establecimiento de Comercio Virtuales (Estudios Webcam) distan de los físicos porque no tienen una ubicación física definida para elaborar el producto. De hecho se considera que el servicio webcam, permite al trabajador(a) laborar desde su casa como satélites, lo que identifica el modelo de negocio de manera virtual. Ante esta particularidad, exigir un concepto de uso de suelos para una actividad remota y sin establecimiento físico, sería incongruente con las características y particularidades del sector (4791: Comercio al por menor realizado a través de Internet) <p>Sobre el Certificado SAYCO ACINPRO, es importante señalar que la Organización Sayco-ASINPRO (OSA) como entidad de recaudo de las remuneraciones provenientes de la comunicación de obras musicales y producciones audiovisuales como también el almacenamiento de fonogramas, sólo tiene autorización para recaudar los pagos que correspondan por la explotación de las obras gestionadas por sociedades de gestión colectiva que hacen parte de la OSA. En todo caso, hay otras sociedades de gestión colectiva que no hacen parte de la OSA y respecto de las cuales también habría que reconocer los derechos que correspondan en caso de que tales obras sean explotadas en la prestación de servicios de comercio electrónico para adultos. En efecto, las sociedades de gestión colectiva que hacen parte de la OSA son: la Asociación Colombiana de intérpretes y productores de fonogramas (SAYCO), la Asociación Colombiana de Intérpretes Productores Fonográficos (ACINPRO), Asociación para la protección de los derechos intelectuales sobre fonogramas y videogramas (APDIF) y la Motion Picture Licencing Corporation, (MPLC)</p> <ul style="list-style-type: none"> Ministerio de Hacienda Realizan el traslado de la solicitud a la DIAN. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: <ul style="list-style-type: none"> Sugerimos modificar algunos apartes, específicamente en los artículos que hacen mención a "comercio electrónico", entre otros: el artículo 1°, el 3°; el 4° inciso primero; el 5° inciso primero; el 8° inciso primero y parágrafo, respecto de los que proponemos reemplazar la expresión por el término "entretenimiento", bajo el entendido que para el comercio electrónico en Colombia, aplica el principio de equivalencia funcional, según el cual "todo aquello que se pueda realizar por un medio físico o tradicional pueda ser realizado por medios electrónicos con el mismo valor jurídico y probatorio" "(...) consideramos necesario acotar que este principio ha motivado que el legislador opte por no generar una regulación adicional a las actividades económicas que se realizan a través del canal virtual, debido a que aplican las disposiciones comerciales y civiles de cualquier acto jurídico comercial. Siendo así, el comercio electrónico se 									
 <p>rige por las normas existentes para las actividades en el mundo off line, es decir, del comercio tradicional. Este criterio es fundamental para el Proyecto de Ley en mención, toda vez que generar una reglamentación específica para el comercio electrónico para adultos alteraría la aplicación normativa que sobre la materia ha establecido el legislador.</p> <ul style="list-style-type: none"> La propuesta legislativa en su artículo 3, establece la designación de funciones a la "Federación de Comercio Electrónico para Adultos", esta como instancia de representación y unicidad del sector, para lo cual debemos referir que, no es este el instrumento adecuado para permitir la definición de las funciones de un actor privado, conllevando su permanencia en el texto la intromisión en la órbita privada. Adicionalmente, el artículo analizado busca trasladar y reconocer competencias inherentes a diferentes órganos estatales, tales como regulación, inspección(verificar) vigilar, controlar y sancionar, lo cual a todas luces es contrario a lo dispuesto en los artículos, 78 (inciso primero), 150(numeral 21), artículo 189 (numeral 21) y 334 (inciso primero). Este Ministerio considera que se debe reglamentar únicamente lo referente a la industria y servicios de entretenimiento para adultos a través del sistema webcam, excluyendo las menciones al comercio electrónico. <ul style="list-style-type: none"> Superintendencia de Industria y Comercio <ul style="list-style-type: none"> "Esta superintendencia evidencia que el proyecto de ley no hace mención sobre la recolección, uso o tratamiento de datos personales. No obstante, para la prestación de los servicios se recolectan datos de los clientes y de las personas que prestan servicios de contenido en imagen y voz. Inicialmente, es importante advertir que la normatividad que rige el comercio electrónico es la Ley 527 de 1999, reglamentada parcialmente por el Decreto 1747 de 2000 y, por lo tanto, aplica de manera general para cualquier tipo de servicio, incluido el servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam. En consecuencia, los sujetos destinatarios del proyecto de ley bajo estudio deberán cumplir las disposiciones normativas y reglamentarias que regulen el comercio electrónico en aquellas situaciones que lo involucren. No obstante, el artículo 46 de la Ley 527 de 1999, dispone que la ley de comercio electrónico aplica sin perjuicio de las normas vigentes en materia de protección al consumidor, las cuales tienen prevalencia. De ahí que sea importante tener en cuenta, no solo las normas de la Ley 527 de 1999, sino también las disposiciones previstas en el Estatuto del Consumidor. Así, se sugiere que la definición del proyecto esté acorde con la definición previamente citada (Estatuto del Consumidor) Superintendencia Financiera Realizan un análisis de la conveniencia de continuar con la propuesta regulatoria del artículo 8 y su parágrafo, de incluir como obligación para las entidades vigiladas el desarrollo de modelos de riesgos particulares para las personas naturales o jurídicas que presten servicios de comercio electrónico para adultos, por considerar que estas crearían disparidades frente a otras actividades, irían en contravía de las recomendaciones internacionales en materia de SARLAFI, y la potestad de esta entidad de ejercer la función de control y vigilancia de las instituciones financieras. <p>Agradecemos las observaciones, comentarios y críticas al proyecto por parte de: Banco de la República, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, DIAN, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,</p>	 <p>Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y la Federación Nacional de Comercio Electrónico para Adultos a Tráves del Sistema WebCam - FENALWEB. (Ver Anexos)</p> <p>Para futuros debates y ponencias nos encontramos atentos a los aportes, críticas y comentarios de la sociedad civil en general y en especial de las siguientes entidades y organizaciones: Ministerio de Trabajo, Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, ANDI - Vicepresidencia de Transformación Digital, Unidad de Regulación Financiera.</p> <p>V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>Con ánimos de promover la acción conjunta del Estado y la defensa a los derechos de los actores involucrados en el sistema relacionado con el Comercio Electrónico para Adultos, invitamos a un trabajo incluyente con todas organizaciones relacionadas y la sociedad civil. En especial, sugerimos incluir las observaciones del MINCIT y la URF, quienes han informado que se encuentran trabajando un decreto reglamentario correspondiente (Ver Anexos).</p> <p>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL</th> <th>MODIFICACIONES PROPUESTAS</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Por medio del cual se desarrolla el Artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones"</td> <td>Proyecto de Ley No. 302 de 2020 Senado "Por medio del cual se <u>ajusta e implementa</u> el Artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones"</td> <td>Se ajusta el título del proyecto de acuerdo a las modificaciones propuestas en el articulado.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 en el cual ordena expedir una ley que reglamente el servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam en razón a la normatividad tributaria que se ha ordenado para este sector y realizarle el debido control y vigilancia en todos sus componentes, con el fin de combatir las malas prácticas, la explotación humana y regular este sector económico para que contribuya en las finanzas del país.</td> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por <u>ajustar e implementar</u> el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y brindar disposiciones frente al <u>reglamentar</u> servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam. <u>en razón a la normatividad tributaria que se ha ordenado para este sector y</u> <u>realizarle el debido control y</u> <u>vigilancia en todos sus componentes; con el fin de combatir las malas prácticas, la explotación humana y regular este sector</u> <u>económico para que contribuya en las finanzas del país.</u></td> <td>Esta reglamentación legal tiene por objeto reglamentar el sector y no determinar un tributo o su funcionamiento.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN	"Por medio del cual se desarrolla el Artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones"	Proyecto de Ley No. 302 de 2020 Senado "Por medio del cual se <u>ajusta e implementa</u> el Artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones"	Se ajusta el título del proyecto de acuerdo a las modificaciones propuestas en el articulado.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 en el cual ordena expedir una ley que reglamente el servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam en razón a la normatividad tributaria que se ha ordenado para este sector y realizarle el debido control y vigilancia en todos sus componentes, con el fin de combatir las malas prácticas, la explotación humana y regular este sector económico para que contribuya en las finanzas del país.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por <u>ajustar e implementar</u> el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y brindar disposiciones frente al <u>reglamentar</u> servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam. <u>en razón a la normatividad tributaria que se ha ordenado para este sector y</u> <u>realizarle el debido control y</u> <u>vigilancia en todos sus componentes; con el fin de combatir las malas prácticas, la explotación humana y regular este sector</u> <u>económico para que contribuya en las finanzas del país.</u>	Esta reglamentación legal tiene por objeto reglamentar el sector y no determinar un tributo o su funcionamiento.
TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN								
"Por medio del cual se desarrolla el Artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones"	Proyecto de Ley No. 302 de 2020 Senado "Por medio del cual se <u>ajusta e implementa</u> el Artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones"	Se ajusta el título del proyecto de acuerdo a las modificaciones propuestas en el articulado.								
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 en el cual ordena expedir una ley que reglamente el servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam en razón a la normatividad tributaria que se ha ordenado para este sector y realizarle el debido control y vigilancia en todos sus componentes, con el fin de combatir las malas prácticas, la explotación humana y regular este sector económico para que contribuya en las finanzas del país.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por <u>ajustar e implementar</u> el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y brindar disposiciones frente al <u>reglamentar</u> servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam. <u>en razón a la normatividad tributaria que se ha ordenado para este sector y</u> <u>realizarle el debido control y</u> <u>vigilancia en todos sus componentes; con el fin de combatir las malas prácticas, la explotación humana y regular este sector</u> <u>económico para que contribuya en las finanzas del país.</u>	Esta reglamentación legal tiene por objeto reglamentar el sector y no determinar un tributo o su funcionamiento.								

					
<p>ARTÍCULO NUEVO:</p>	<p>Artículo 2° (NUEVO): Protección a los menores de edad: Se prohíbe la participación de menores de edad en servicios de entretenimiento para adultos como contenidos eróticos o pornográficos; también queda prohibido el acceso de menores de edad a cualquiera de los servicios ofrecidos por esta actividad económica.</p> <p>Las empresas, organizaciones y gremios del sector tienen la obligación de invertir en campañas de comunicación para rechazar la participación de menores de edad en estos servicios de entretenimiento para adulto, al igual que a favor de la defensa de sus derechos.</p>	<p>Se ajusta la numeración para el texto propuesto y se hace especial énfasis en la defensa de los derechos de los menores de edad.</p>	<p>apto para mayores de 18 años que se realiza exclusivamente utilizando internet y está compuesto por elementos como:</p> <p>Página webcam: documento de tipo electrónico, el cual contiene información digital, la cual puede venir dada por datos visuales y/o sonoros, o una mezcla de ambos, a través de textos, imágenes, gráficos, audio o videos y otros tantos materiales dinámicos o estáticos, mediante la cual personas mayores de 18 años realizan modelaje y actividad social frente a una cámara web para que usuarios en diferentes partes del mundo accedan a dicho contenido.</p> <p>Modelo webcam para adultos: Persona mayor de 18 años que ejerce actividades en presentación virtual a través de video que puede ser de contenido erótico dentro de un escenario o estudio de producción acondicionado para dicha labor.</p> <p>Usuario: Persona mayor de edad de acuerdo a las leyes de su país de origen, quien por medio de la página webcam accede al contenido creado por el modelo, y realiza pagos a través de plataformas virtuales de recaudo acondicionadas para cancelar el servicio.</p> <p>Plataforma virtual de pago: Es la herramienta tecnológica que permite hacer transacciones económicas con tarjetas de crédito u otro medio de pago virtual para que los usuarios puedan acceder al servicio de entretenimiento para adultos a través de la web.</p> <p>Estudio de Producción: Establecimiento de comercio que ofrece condiciones para el desarrollo de la actividad, adecuadas con herramientas tecnológicas interconectadas a través de internet para que frente a ellas, se puedan desarrollar rutinas de comercio electrónico para adultos y</p>	<p>Anexos)</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>Artículo 3° (NUEVO): Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario y el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019, los cuales quedarán de la siguiente manera: Parágrafo 3°. Entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley.</p>	<p>Esta modificación se realiza con base en los comentarios recibidos por el Ministerio de Comercio, Fenalweb y Superintendencia de Industria y Comercio. (Ver Anexos)</p> <p>Se modifica este apartado ya que la Creación de una única Federación, considerando que actualmente ya existen algunas agremiaciones registradas ante autoridades como Cámara de Comercio podría llegar a vulnerarse los principios de libre competencia, libertad económica e iniciativa privada. Se ajusta la numeración para el texto propuesto</p>	<p>Usuario: Persona mayor de edad de acuerdo a las leyes de su país de origen, quien por medio de la página webcam accede al contenido creado por el modelo, y realiza pagos a través de plataformas virtuales de recaudo acondicionadas para cancelar el servicio.</p> <p>Plataforma virtual de pago: Es la herramienta tecnológica que permite hacer transacciones económicas con tarjetas de crédito u otro medio de pago virtual para que los usuarios puedan acceder al servicio de entretenimiento para adultos a través de la web.</p> <p>Estudio de Producción: Establecimiento de comercio que ofrece condiciones para el desarrollo de la actividad, adecuadas con herramientas tecnológicas interconectadas a través de internet para que frente a ellas, se puedan desarrollar rutinas de comercio electrónico para adultos y</p>		
<p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <p>Entiéndase por servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam, un medio de entretenimiento realizado por personas mayores de edad, para personas mayores de edad mediante el cual se exportan servicios con contenido en imagen y sonido humano de clasificación</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Esta modificación se realiza con base en los comentarios recibidos por el Ministerio de Comercio. Las definiciones planteadas en el proyecto de ley original ya se han definido anteriormente en el Estatuto del Consumidor, el Manual de Buenas Prácticas Para Pasarelas de Pago en Colombia del año 2018 y la Circular Externa 008 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, entre otras. (Ver</p>			
					
<p>actividad social a través de las páginas webcam, y que cuenta con todos los permisos de funcionamiento. Dichos establecimientos no tienen como fin la apertura al público en general, por lo cual no se ejerce ningún expendio de licor, ni de ningún tipo de bienes o servicios de manera presencial.</p> <p>Escenario-Estudio: Espacio donde el modelo webcam presta su servicio frente a la cámara y cuenta con implementación adecuada para el desarrollo de la labor.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se ajusta de acuerdo a la modificación realizada en los artículos 1 y 3 del texto propuesto.</p>	<p>o autoridades competentes las inconsistencias o fallas que se encuentren para que sean sancionadas conforme a la Ley Colombiana.</p> <p>e) Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes a quien en la prestación de este servicio hagan uso de menores de edad, consumo, distribución o fabricación de drogas prohibidas por la Ley, maltrato animal, contratación ilegal de personal extranjero y la captación o transacción ilegal de dinero.</p> <p>f) Velar por el cumplimiento de las normas laborales entre las personas que se encuentran en la actividad y denunciar ante las autoridades correspondientes la omisión de las mismas. Dentro de este acatamiento se exigirá que los trabajadores y las empresas que prestan el servicio objeto de esta ley, les corresponda cumplir con la afiliación al sistema de seguridad social integral, para lo cual las entidades administradoras deberán disponer del mecanismo para su debida incorporación.</p> <p>g) Tendrá la facultad y obligación de verificar que las empresas prestadoras de servicios para adultos webcam cumplan con todas las licencias de funcionamiento y reportar a las autoridades competentes las anomalías que se generen para que sean sancionadas conforme a la ley.</p> <p>h) Tendrá la facultad y obligación de verificar que las empresas prestadoras de servicios para adultos webcam cumplan con todos los estándares de calidad, garantizándoles a su personal y funcionarios dignificación en su trabajo.</p> <p>i) Tendrá la facultad de agremiar y vigilar otras entidades relacionadas al sector de entretenimiento para adulto con el fin de servir de estamento de control y vigilancia para el Gobierno Colombiano, permitiendo un desarrollo económico nacional con estándares de calidad y dignidad humana.</p> <p>j) Las demás que ordenen las normas legales para este tipo de entidades.</p>		
<p>Artículo 3°. Las empresas constituidas por personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam estarán organizadas y reguladas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos o su sigla FENCEA, conforme a lo ordenado por el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019, con las siguientes funciones:</p> <p>a) Controlar y garantizar que las empresas a las que se les factura la exportación de estos servicios en el exterior, cumplan con la normatividad legal en sus países de origen y en el territorio Colombiano.</p> <p>b) Garantizar al Sector financiero que las empresas a las que se les factura la exportación de estos servicios en el exterior, cumplan con la normatividad legal en sus países de origen y en el territorio Colombiano.</p> <p>c) Certificar para cualquier trámite ante el sistema financiero y entidades de gobierno, las empresas adscritas a esta industria, propietarios, socios, accionistas, empleados, contratistas o mandantes.</p> <p>d) Vigilar y requerir a las empresas de este sector, conforme al cumplimiento de las buenas prácticas mercantiles que estipula el código de comercio y a su vez podrá informar a las entidades gubernamentales</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se ajusta de acuerdo a la modificación realizada en los artículos 1 y 3 del texto propuesto.</p>			

						
<p>Artículo 4°. La persona jurídica o natural que ejerza la actividad de servicio y entretenimiento comercial electrónico para adultos a través del sistema webcam deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Certificado de Cámara de Comercio b) Registro único Tributario (RUT) c) Concepto de uso de suelo según las actividades establecidas en esta misma ley. d) Certificado de SAYCO y ACINPRO e) Certificado de cumplimiento de normas sanitarias del establecimiento donde funcione el escenario o estudio de producción expedido por la secretaría de salud local o autoridad competente. f) Certificado de cumplimiento de normas de seguridad del establecimiento donde funcione el escenario o estudio de producción expedido por bomberos o autoridad competente. g) Certificado de funcionamiento expedido anualmente por la federación del comercio electrónico para adultos. h) Realizar contrato con una empresa de aseo para la recolección de residuos peligrosos y similares (ruta sanitaria) i) Las demás establecidas por la ley y normas reglamentarias.</p>	<p>Artículo 4°. Las empresas constituidas por personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir y organizar, podrán constituir y funcionalmente federaciones y demás organizaciones asociativas y conformarlas como personas jurídicas.</p>	<p>Se ajusta de acuerdo a los comentarios por Ministerio de Comercio, Ministerio de las TIC, SIC y Superfinanciera (Ver Anexos) Se ajusta la numeración para el texto propuesto</p>	<p>servicios de manera presencial ya que la prestación de su servicio, genera entretenimiento e impacto en el exterior por ser una actividad mercantil de exportación de servicios Parágrafo: Las administraciones municipales deberán dar el tratamiento de cualquier otra industria o actividad mercantil para efectos de uso de suelo conforme al plan de ordenamiento territorial (POT).</p>	<p>Artículo 6°. El gobierno nacional a través de las entidades competentes reglamentará lo correspondiente al objeto de la presente ley y lo necesario para el funcionamiento normal de la actividad y servicio que se establece en esta norma.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y durante los seis (6) meses siguientes deberán los establecimientos de comercio que se encuentren funcionando como estudios de producción con contenido para páginas webcam cumplir con lo establecido en esta ley, de lo contrario serán sancionadas como lo establezcan las normas correspondientes.</p>	<p>Artículo 6°. El gobierno nacional a través de las entidades competentes reglamentará lo correspondiente al objeto de la presente ley y lo necesario para el funcionamiento normal de la actividad y servicio que se establece en esta norma.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y durante los seis (6) meses siguientes deberán los establecimientos de comercio que se encuentren funcionando como estudios de producción con contenido para páginas webcam cumplir con lo establecido en esta ley, de lo contrario serán sancionadas como lo establezcan las normas correspondientes:</p>	<p>Primero debe existir una reglamentación por parte del Gobierno Nacional antes de establecer posibles sanciones aplicables. Se ajusta la numeración para el texto propuesto</p>
<p>Artículo 5°. Entiéndase para el uso de suelo destinado al servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam como una actividad de exportación de contenido adulto y no de entretenimiento o alto impacto como data en artículo 83 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, teniendo en cuenta que no son establecimientos abiertos al público y no se realiza expendio de licor, ni de bienes o</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se elimina teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (Ver Anexos)</p>	<p>Artículo 7°. Entiéndase como actividades económicas mercantiles derivadas de la exportación de servicios webcam de acuerdo a la clasificación CIU de la siguiente forma: 1. Las personas naturales o jurídicas que tengan actividades de comercio electrónico para adultos y a su vez contraten personal para el desarrollo de la exportación de servicios bajo la figura de mandato establecida en el artículo 1262 del código de comercio será clasificado con el código CIU 4610 comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contratación. 2. Las personas naturales que de manera directa presten servicios de exportación por actividades de comercio electrónico para adultos</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se elimina teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el Banco de la República y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (Ver Anexos)</p>	
<p>con calidad de mandantes estarán clasificadas con el código CIU 4791 comercio al por menor realizado a través de internet</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se elimina teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la Superintendencia Financiera y el Banco de la República. (Ver Anexos)</p>	<p>exportación de servicios realizadas por los modelos o estudios de producción, tendrán también la condición de exportadores para fines tributarios al apoyar a los modelos a la ejecución de su labor ya que los servicios son prestados de igual manera a las plataformas o páginas webcam en el exterior.</p>	<p>República. (Ver Anexos) Se ajusta la numeración del texto propuesto</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO:</p> <p>Artículo 7° (NUEVO) Obligaciones: Las empresas que prestan los servicios regulados en esta ley deberán adoptar medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y en especial los datos personales de carácter sensible para lo cual deberán garantizar la seguridad, la confidencialidad, el uso y la circulación restringida de esa información. No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recolectar y realizar tratamiento de datos personales.</p>	<p>Este artículo se modifica de acuerdo a las observaciones de la SIC. (Ver anexos) Para la prestación de los servicios se recolectan datos de los clientes y de las personas que prestan servicios de contenido en imagen y voz. En otras palabras, se recolectan datos de los usuarios y de las (os) modelo webcam. Se ajusta la numeración para el texto propuesto</p>
<p>Artículo 8°. Las personas jurídicas, naturales y los establecimientos de comercio dedicados al comercio electrónico para adultos podrán abrir cuentas Bancarias y realizar la monetización de divisas origen de la exportación de sus servicios en bancos o entidades del sector financiero del país, necesitando para este trámite el aval respectivo de la Federación de Comercio Electrónico para Adultos, certificando igualmente que el origen de los ingresos provengan de entidades extranjeras o nacionales de carácter lícitas y que las personas exportadoras de servicios webcam estén cumpliendo con todos los permisos que exige la normatividad para desarrollar su actividad mercantil. Parágrafo: Los bancos o entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, podrán establecer políticas a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de comercio electrónico para adultos, para determinar la legalidad y trazabilidad de sus operaciones estableciendo montos de ingresos para la monetización de divisas, modelos de control como sartaf, prevención de lavado de activos y la no financiación al terrorismo; garantizando a la industria de comercio electrónico para adultos la monetización de divisas en el territorio Colombiano.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se elimina teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la Superintendencia Financiera y el Banco de la</p>	<p>Artículo 10°. Para fines tributarios las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios de comercio electrónico para adultos estarán sujetas a la tarifa de retención en la fuente a título de renta por servicios.</p>	<p><i>"Artículo 7. Para fines tributarios los pagos realizados por las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios de comercio electrónico para adultos a favor de las modelos Webcam estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título de renta por servicios."</i></p>	<p>Se realizan las modificaciones con base en las observaciones recibidas por parte de la DIAN. (Ver Anexos) Para efectos de claridad, el proyecto de ley debería distinguir entre todos los sujetos involucrados en la transacción, ya que se pueden confundir en lo que se encuentra en el articulado. Se ajusta la numeración para el texto propuesto</p>	
<p>Artículo 9°. Las personas jurídicas que mediante el contrato de mandato se encargan de facturar y monetizar el dinero en Colombia producto de la</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se elimina teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la Superintendencia Financiera y el Banco de la</p>	<p>Artículo 11°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Se ajusta la numeración para el texto propuesto</p>	

VII. TEXTO PROPUESTO

Proyecto de Ley No. 302 de 2020 Senado "Por medio del cual se ajusta e implementa el Artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

 <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto ajustar e implementar el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y brindar disposiciones frente al-servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam.</p> <p>Artículo 2. Protección a los menores de edad: Se prohíbe la participación de menores de edad en servicios de entretenimiento para adultos como contenidos eróticos o pornográficos; también queda prohibido el acceso de menores de edad a cualquiera de los servicios ofrecidos por esta actividad económica.</p> <p>Las empresas, organizaciones y gremios del sector tienen la obligación de invertir en campañas de comunicación para rechazar la participación de menores de edad en estos servicios de entretenimiento para adulto, al igual que a favor de la defensa de sus derechos.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 368 del Estatuto Tributario y el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019, los cuales quedarán de la siguiente manera:</p> <p>Parágrafo 3°. Entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario.</p> <p>Artículo 4. El gobierno nacional a través de las entidades competentes reglamentará lo correspondiente al objeto de la presente ley y lo necesario para el funcionamiento normal de la actividad y servicio que se establece en esta norma.</p> <p>Artículo 5. Las empresas constituidas por personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir y organizar estructural y funcionalmente federaciones y demás organizaciones asociativas y conformarlas como personas jurídicas.</p> <p>Artículo 6. Para fines tributarios los pagos realizados por las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios de comercio electrónico para adultos, a favor de los modelos Webcam, estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título de renta por servicios.</p> <p>Artículo 7. Obligaciones: Las empresas que prestan los servicios regulados en esta ley deberán adoptar medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y en especial los datos personales de carácter sensible para lo cual deberán garantizar la seguridad, la confidencialidad, el uso y la circulación restringida de esa información.</p> <p>No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recolectar y realizar tratamiento de datos personales.</p> <p>Artículo 8. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	 <p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las razones anteriormente expuestas, presento ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 302 de 2020 Senado <i>“Por medio del cual se ajusta e implementa el Artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones”</i> con las modificaciones propuestas y solicito a la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República dar primer debate, acogiendo las modificaciones propuestas.</p> <p>Cordialmente</p>  <p>ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI Senador de la República</p>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en Colombia.

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2020

Honorable Senador
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Presidente Comisión Séptima
Senado de la República
Ciudad.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer debate al Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Senado.

Respetado Sr. Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Senado, *“Por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del programa ampliado de inmunizaciones (PAI) en Colombia”*.

La presente ponencia se estructura así:

1. **Origen del proyecto de Ley**
2. **Objeto del proyecto de Ley**
3. **Argumentos que justifican la iniciativa**
4. **Proposición con la que termina el informe de ponencia.**
5. **Texto propuesto para primer debate**

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley 197 de 2020 Senado "Por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del programa ampliado de inmunizaciones (PAI) en Colombia".</p> <p>1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Esta iniciativa legislativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 04 de agosto de 2020, por los Honorables Congresistas H.S. José Ritter López Peña; HH.RR Norma Hurtado Sánchez, Martha Villalba Hodwalker, Ángela Patricia Sánchez Leal, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Teresa Enríquez Rosero, Elbert Díaz Lozano, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan Diego Echavarría y Jhon Arley Murillo Benitez, una vez repartido a la Comisión Séptima de Senado y publicado en la Gaceta del Congreso 617 de 2020, una vez analizada, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la ley, respectivamente.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Los avances científicos y técnicos al respecto, el derecho fundamental a la salud, las cifras de gasto en salud y gasto en vacunación, y las alternativas de financiamiento para asegurar el cumplimiento de la ley en sintonía con la ley estatutaria que regula el derecho fundamental a la salud, con la convicción de que es necesario algo más que un saludo a la bandera de la salud pública y de la vacunación. Se necesita financiar los cambios.</p> <p>3. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA INICIATIVA</p> <p>Importancia de la vacunación.</p> <p>La epidemia causada por el coronavirus de Wuhan -Covid-19- ha generado, en altas proporciones, enfermedad, mortalidad, angustia, dramáticas acciones de prevención y crisis sanitaria, económica y social, en casi todos los países del mundo.</p> <p>Es una catástrofe, en muchos aspectos y en muchos países. La situación es dramática por qué se trata de un virus nuevo en el sentido de que no había infectado antes al ser humano y contra el cual no tenemos inmunidad, ni forma de inducirla mediante una vacuna, que, hasta hoy, no existe. Además, preocupa su alta contagiosidad, el que no haya tratamiento médico conocido que lo cure, ni que lo alivie, en sus más graves manifestaciones pulmonares y sistémicas, lo que deriva en una letalidad preocupante.</p> <p>Esta crisis ha sido una prueba de fuego para todos y en particular para el sector de la</p>	<p>salud. La seguridad, la capacidad, la calidad, la humanidad, la eficiencia y muchos otros aspectos de los sistemas de salud, así como del resto de la institucionalidad y la sociedad entera están a prueba en cada país.</p> <p>Las prioridades en salud pública y en particular la importancia de la vacunación está hoy en el orden del día. Hoy nos lamentamos de que no exista una vacuna contra el Covid 19, y anhelamos que la búsqueda sea exitosa y que se financie el acceso a la vacunación de todos los que la requieran.</p> <p>El mundo clama hoy por una vacuna para prevenir los estragos de este virus en sus familias y en sus países, pero paradójicamente, en muchos países muere mucha gente por la falta de aplicación de vacunas que ya existen, que están disponibles en el mundo y que, donde se usan, salvan millones de vidas, pero que algunos sistemas de salud no le ofrecen a su población, o que, aunque se ofrezcan, no acudimos con disciplina a vacunarnos, como por ejemplo en el caso de la vacuna para influenza estacional para adultos mayores de 60 años, o incluso se rechaza activamente en una amalgama desesperante de ignorancia, beligerancia e intolerancia, como en el caso de la vacuna del virus del papiloma humano, VPH.</p> <p>Nadie discute hoy que la vacunación es la más exitosa de las intervenciones en salud y una de las más costoefectivas en la historia. Un enorme arsenal científico confirma la sabiduría popular que afirma que es mejor prevenir que curar. La vacunación salva anualmente entre 2 y 3 millones de vidas alrededor del mundo. Gracias a las vacunas se evitan los grandes costos económicos y sociales asociados a la morbilidad y la discapacidad que se logra prevenir. Es la única estrategia que ha erradicado enfermedades de la faz de la tierra, como es el caso de la viruela, o de regiones enteras del planeta como es el caso de la poliomielitis o el sarampión.</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y NORMATIVO.</p> <p>Artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia</p> <p>Sentencia T-784 de 1998: La Corte Constitucional dispuso que la cobertura de la seguridad social del Estado, con la participación de particulares, constituye un proceso en continua expansión, según lo determinen las políticas sociales y económicas.</p> <p>Sentencia T-977 de 2006: La Corte Constitucional amparó solicitud para asumir costos de vacunas a quien no cuenta con recursos económicos.</p>
<p>Ley 100 de 1993: Organiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se incluye la vacunación en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).</p> <p>Ley 1122 de 2007: Dispone que cada 4 años el gobierno nacional deberá establecer el Plan Nacional de Salud Pública para otorgar atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales y, además, se incluirá el Plan Nacional de Inmunizaciones, así como los biológicos que deben incluirse.</p> <p>Ley 1373 de 2010: Por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI). En esta ley se incluye la vacuna de neumococo de manera obligatoria al esquema nacional de vacunación.</p> <p>Ley 1388 de 2010: Ley sobre el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia. Busca disminuir la tasa de mortalidad por cáncer en los niños y personas menores de 18 años, a través de la garantía por parte de los actores de la seguridad social en salud, de todos los servicios que requieren para su detección temprana y tratamiento integral, aplicación de protocolos y guías de atención estandarizados y con la infraestructura, dotación, recurso humano y tecnología requerida. Dispone, además, que se debe garantizar la vacunación anual contra la influenza estacional a los familiares y convivientes del menor.</p> <p>Ley 1438 de 2011</p> <p>Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: En la Línea de Salud se plantea un pacto por construir una visión de largo plazo del sistema de salud, centrada en la atención de calidad al paciente, con acciones de salud pública consistentes con el cambio social, demográfico y epidemiológico que enfrenta Colombia y cobertura universal sostenible financieramente.</p> <p>Decreto 2323 de 2006 recopilado en el Decreto 780 de 2016: Tiene por objeto organizar la Red Nacional de Laboratorios y reglamentar su gestión, con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento y operación en las líneas estratégicas del laboratorio para la vigilancia en salud pública, la gestión de la calidad, la prestación de servicios y la investigación.</p> <p>Decreto 3518 de 2006 recopilado en el Decreto 780 de 2016: Tiene por objeto crear y reglamentar el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, Sivigila, para la provisión en forma sistemática y oportuna de información sobre la dinámica de los acontecimientos que afecten o puedan afectar la salud de la población, con el fin de orientar las políticas y la planificación en salud pública.</p> <p>Resolución 1841 de 2013: Por la cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021, el cual busca dar respuesta a los desafíos de salud pública desde el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el desarrollo territorial que ejerzan gobernadores y alcaldes.</p>	<p>Acuerdo 08 de 2009 de la Comisión Reguladora en Salud -CRES-: Incluye las vacunas como parte del POS.</p> <p>Circular externa 0051 de octubre de 2003 del Ministerio de Salud y Protección Social: Emite directrices para la financiación de las acciones del PAI puntualizando que, para los regímenes subsidiado y contributivo, es responsabilidad de los aseguradores y, en el caso de la población vinculada (pobres sin capacidad económica), este servicio debe ser garantizado por las entidades territoriales.</p> <p>Circular 27 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social: Introduce la vacuna contra la varicela y modifica el esquema nacional de vacunación.</p> <p>Resolución 518 de 2015</p> <p>El PAI en Colombia.</p> <p>En Colombia, aunque hay evidencias de vacunación desde la época de la Nueva Granada contra la viruela o contra la Fiebre amarilla en la primera mitad del siglo XX, la vacunación sólo se convierte en una política pública y en un programa permanente a partir de la creación del PAI promovido por la Organización Panamericana de la Salud, OPS, en la década de 1970.</p> <p>Hasta la aparición de la ley 100, el PAI suministraba gratuitamente seis biológicos para la polio, la difteria, la tosferina, el tétanos, el sarampión y la tuberculosis. Existían otras vacunas de eficacia y seguridad comprobadas, como la triple viral, la hepatitis b, hemophilus influenza, entre otras, que fueron incluidas progresivamente durante la década de los 90 o ya en el siglo 21, a las cuales, antes de la inclusión, sólo accedían los niños de familias con capacidad de pago, en una evidente situación de inequidad.</p> <p>En 1993 se establece el plan de control de la hepatitis B, se incluye la vacuna en el esquema permanente y se realiza la primera jornada masiva de vacunación con la triple viral SRP (sarampión, rubéola y paperas) en niños y niñas de uno a tres años.</p> <p>En 1995 se incluye la vacuna triple viral – SRP-, en 1998 se introduce la vacuna contra Haemophilus influenzae tipo b y en 2002 se incluye la presentación pentavalente (difteria, tos ferina, tétanos, hepatitis B y Haemophilus influenzae tipo B), en el esquema de vacunación para los menores de un año.</p> <p>En 2003 se introduce la vacunación universal contra la fiebre amarilla para los niños/as de un año de edad. 2006: Vacunación contra la influenza para población prioritaria de seis a 18 meses</p>

y mayores de 65 años, con patologías de base. Con recursos de la subcuenta de promoción del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, el programa contempló la vacunación contra *Streptococcus pneumoniae* en la población de alto riesgo menor de 2 años de edad, 2007: Introducción de la vacuna contra la influenza estacional en el esquema permanente para niños de 6 a 23 meses. ● 2009: Universalización de la vacuna contra rotavirus. ● 2010: Universalización de la vacuna contra el neumococo para todos los/as nacidos vivos a partir del 01 de noviembre de ese año.

2013: Segunda fase de vacunación contra el VPH dirigido a niñas desde cuarto grado de básica primaria hasta grado undécimo, a partir de los nueve años de edad, además de las no escolarizadas entre 9 y 17 años de edad. Adicionalmente se incluye la vacuna de pertussis acelular para la población gestante, a partir de la semana 21 de gestación, para las cohortes 2013 – 2014. Para aquella época se había logrado consolidar apropiaciones presupuestales para cumplir con el objetivo de lograr cobertura con el esquema del PAI de todos los biológicos de la mayoría de los municipios, pero se observaba que el presupuesto asignado dependía de las políticas del gobierno de turno, lo que da muestras del problema crónico de depender del criterio presupuestal para garantizar un programa ligado al derecho fundamental a la salud. Durante este período se contaba con una meta programática en el Programa Ampliado de Inmunizaciones, donde todas las entidades territoriales debían alcanzar coberturas de vacunación para todos los biológicos igual o superior al 95%

Hoy el PAI en Colombia con 21 biológicos protege contra 26 enfermedades y, a pesar de las limitaciones, muestra con orgullo el estatus de país libre de poliomielitis, sarampión y rubéola. No obstante, no es un programa de vacunación completo y en algunos casos es obsoleto, como en el caso de la vacuna de polio oral, por su riesgo, comparado con otras opciones. Hay vacunas disponibles en el mundo y en Colombia, a las que sólo acceden las personas con capacidad de pago, prolongando inequidades, en una abierta contradicción con los postulados de la ley 1751 de 2015, o ley estatutaria de salud.

especialmente para las familias más pobres que no pueden acceder particularmente a estas vacunas. En ocasiones, en vacunación lo barato sale caro y no parece contribuir a la garantía del derecho fundamental.

La ley estatutaria permite excluir del plan de beneficios algunas tecnologías mediante un procedimiento explícito y con unos criterios muy precisos. Intervenciones cosméticas o suturarias, o que no exista evidencia científica sobre su seguridad, eficacia y efectividad, que no estén autorizadas por la autoridad competente, que estén en fase de experimentación o que deban ser prestados en el exterior.

Con la Ley 100 de 1993, aunque la vacunación hace parte del POS, hoy Plan de Beneficios, y las EPS a través de su red son responsables de vacunar, la financiación y compra centralizada de las vacunas, así como toda la logística del PAI, sigue a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo financiero en la gestión por parte de las autoridades territoriales de salud. Pero por falta de presupuesto del PAI se hacen exclusiones de facto, contrariando la norma estatutaria y la garantía del derecho fundamental a la salud. Y vacuna que no esté en el PAI, y que el Ministerio no suministre, debe ser pagada del bolsillo de la familia usuaria.

Con la expedición de la ley estatutaria 1751 de 2015 que regula el derecho fundamental a la salud, el Congreso de la República, como expresión de la voluntad popular en el país, vino a ratificar un desarrollo que años atrás venía haciendo la Corte Constitucional en relación con el carácter fundamental del derecho a la salud; inicialmente bajo la tesis de conexidad con el derecho a la vida y posteriormente como derecho fundamental autónomo.

Esta ley estatutaria contó con el apoyo y aprobación del gobierno nacional con lo cual está claro que las tres ramas del poder público hoy tienen un consenso indiscutible en relación con el hecho de que la salud es un derecho fundamental y en ese sentido existe una voluntad de Estado en torno a la necesidad de garantizar ese derecho.

Por ser una ley de carácter estatutario conforme lo dispone nuestra Constitución Política el texto legal tuvo control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional lo cual genera una seguridad jurídica ya que el pronunciamiento de la Corte se hace sobre todo el articulado de la ley y considerando todos los argumentos.

Es así como mediante sentencia C-313 de 2014 la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está

¿Qué cubre el PAI?



La vacunación y el derecho fundamental a la salud.

A partir de la Constitución de 1991, el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la aprobación de la ley estatutaria del derecho a la salud existe un consenso en el país frente al reconocimiento de la salud como un derecho fundamental. Este reconocimiento implica una acción positiva del Estado en relación con el desarrollo de políticas públicas que de manera progresiva permitan avanzar en el goce efectivo de este derecho.

En temas de salud, a nivel mundial se presentan de manera frecuente discusiones relacionadas con las tecnologías que deben cubrir los sistemas de salud, dado que los recursos son siempre limitados, y Colombia no ha sido ajena a este tipo de discusiones que se relacionan con los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios, los recobros a la ADRES, el papel de la jurisprudencia constitucional y la propia financiación de nuestro sistema general de seguridad social en salud. Sin embargo, no nos parece aconsejable hacer ahorros con la vacunación.

La demora en poner a disposición de la población nuevas vacunas o nuevas tecnologías que la investigación científica pone a nuestro alcance se traduce en muerte, enfermedad y secuelas discapacitantes con un alto costo para el sector salud y altísimo costo social

garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas. Esta concepción del acceso y la fórmula elegida por el legislador en este precepto, al determinar lo que está excluido del servicio, resulta admisible, pues, tal como lo estimó la Corporación al revisar la constitucionalidad del artículo 8º, todos los servicios y tecnologías se entienden incluidos y las restricciones deben estar determinadas.”

Resulta clara la posición de la Corte Constitucional en relación con las tecnologías en salud a que tiene derecho la población colombiana en la cual se parte del principio de que todo está incluido menos lo que está expresamente excluido.

Sobre ese particular el Ministerio de Salud y Protección Social desde el año 2017 ha venido expidiendo Resoluciones mediante las cuales determina las exclusiones explícitas en el sistema de salud. Actualmente la Resolución vigente en ese tema es la 244 de 2019 que en su artículo 1º señala:

“ARTÍCULO 10.
Adóptese el listado de servicios y tecnologías que serán excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, el cual se encuentra contenido en el Anexo Técnico que forma parte integral del presente acto administrativo.”

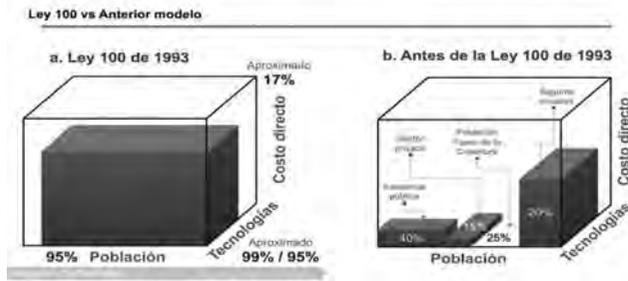
Al revisar el listado de servicios y tecnologías excluidos que se detalla en el anexo técnico de la Resolución no se encuentra la descripción de ninguna vacuna, lo que significa que en concepto técnico del Ministerio de Salud y Protección, que se expresa en un acto administrativo con carácter vinculante, todas las vacunas pueden y deben ser financiadas con recursos públicos asignados a la salud.

En la práctica ello no sucede por cuanto al no realizarse la actualización del PAI no se destinan recursos públicos para algunas de las vacunas disponibles en el mercado, con lo cual se estaría contrariando el contenido de la ley estatutaria que regula el derecho fundamental a la salud y la interpretación realizada por la Corte Constitucional.

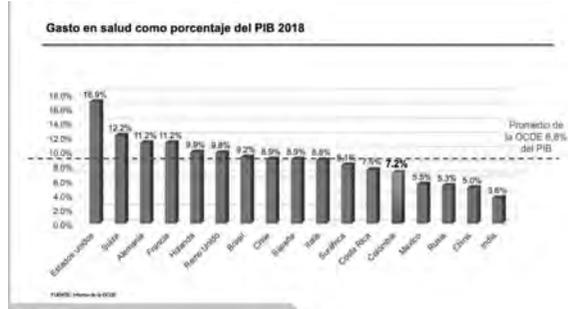
Este proyecto de Ley contribuye a eliminar esa situación por cuanto al establecer un proceso de modernización permanente del PAI lo que realmente se desarrolla es la garantía efectiva del derecho a la salud de la población colombiana en los términos en que lo ha señalado la ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La vacunación debe ser prioridad.

El Programa Ampliado de Inmunizaciones es un verdadero patrimonio del país, desarrollado bajo un modelo exitoso en cabeza de los gobiernos nacionales, que ha efectuado una gran contribución a la mejoría del bienestar de la población. No obstante, falta mucho por hacer por falta de presupuesto suficiente para vacunación. Mientras el sistema general de seguridad social en salud instaurado por la ley 100 se destaca en la región por su cobertura, su nivel de protección financiera o el gasto per cápita como % del PIB, por el contrario, en vacunación, Colombia tiene uno de los más bajos niveles de gasto per cápita, entre los países de la región en la última década.



Es satisfactorio y motivo de orgullo la evaluación del desempeño del sistema de salud colombiano, bajo el modelo del cubo propuesto por la OMS y el Banco Mundial. Amplias coberturas y excelente nivel de protección financiera de la población. Es de los mejores del mundo y su comparación con lo que teníamos antes de la ley 100 es contundente.



Otro elemento satisfactorio es el nivel del gasto en salud en Colombia que ha venido evolucionando positivamente como lo refleja este cuadro comparativo de los países de la OCDE. Sobre todo, se resalta la eficiencia del sistema, grandes coberturas y altísimos niveles de protección con recursos crecientes pero limitados.

Pero probablemente hay un marcado énfasis en lo curativo, pues el gasto en vacunación deja mucho que desear, si se lo compara con los países de la región y avergüenza cuando se compara con los países desarrollados.



Uno de los más frecuentes cuestionamientos a la ley 100 es que le restó importancia y protagonismo a la salud pública. A juzgar por el gasto y por su tendencia los críticos tendrían razón.

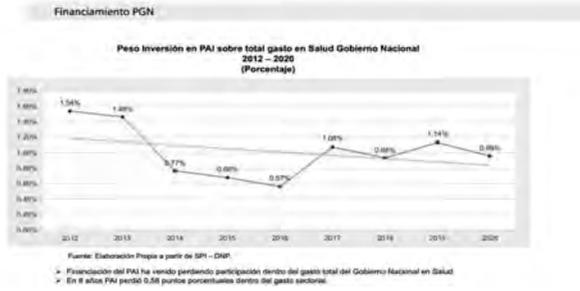


El gasto en vacunación no llega al 1% del gasto en salud. Pero lo más grave es que la participación porcentual del gasto en vacunación dentro del gasto total ha venido descendiendo en los últimos años tanto a nivel central, en el presupuesto general de la nación PGN, como a nivel del gasto en salud pública de los entes territoriales.

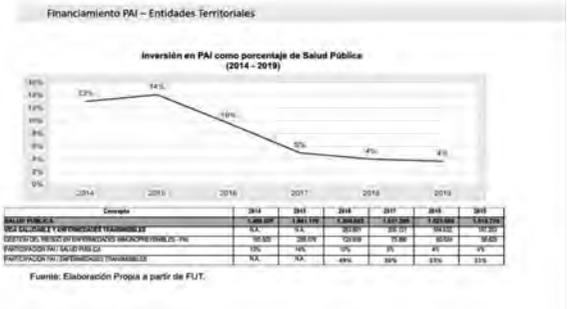
El nivel central, mediante el PGN y algunos recursos de la Adres, las Entidades Territoriales, especialmente mediante el componente de salud pública del SGP y las EPS mediante la contratación de su red para el acto de la vacunación, financian la vacunación en Colombia.



Observemos cómo se ha comportado la participación de la inversión en vacunación en el total del gasto en salud del gobierno nacional. En 8 años ha perdido más de la tercera parte de su peso porcentual hasta ubicarse por debajo del 1%.



Y observemos cómo se ha comportado el gasto en vacunación como porcentaje del gasto en salud pública de las entidades territoriales. Alrededor de 10 puntos porcentuales se han perdido para el gasto en vacunación, muy probablemente atribuible a las restricciones que impone la resolución 518 de 2015, pero que al fin y al cabo demuestra que históricamente se han destinado más recursos del SGP de salud pública a vacunación y que podría seguir haciéndose.



Por estas razones lo que se impone de cara al futuro es justamente profundizar y actualizar de manera decidida este programa aportando los recursos necesarios para ese propósito. Y lo más indicado es una estrategia de todos ponen.

En las últimas dos vigencias fiscales el presupuesto del PAI ha sido de 385 mil y 363 mil millones de pesos, y dado que las compras de biológicos se hacen generalmente en dólares a través de OPS es bueno recordar que sujeto a la tasa de cambio este presupuesto ronda hoy los 100 millones de dólares. Las nuevas vacunas y nuevas tecnologías son las más costosas y por eso mismo no se han incluido. Actualizar el PAI con los avances disponibles en la actualidad puede significar doblar su presupuesto. Lo que parece un incremento muy alto no lo es tanto si se mira dentro del total del gasto en salud, el peso ínfimo que en el, tiene la vacunación y el detrimento relativo que hemos mencionado para la última década.

La nación que tradicionalmente ha financiado la compra de biológicos y la logística del PAI, debe hacer un esfuerzo adicional y no solamente como una respuesta coyuntural a la pandemia y las posibles vacunas covid-19. Esto sólo repararía la pérdida de peso porcentual antes enunciada. Si esta no hubiese ocurrido tal vez otro sería el escenario como lo muestra la siguiente gráfica.



Hay que recuperar el peso porcentual del gasto en vacunación dentro del gasto en salud del gobierno central. Y de la misma manera cabe esperar el esfuerzo territorial a través del SGP de salud pública con destino a las compras centralizadas.

Finalmente, en la UPC se está pagando a las EPS por los gastos en que se incurre por enfermedad que no se previene mediante la vacuna. Cuando se introduce la vacuna se genera un ahorro que no debe seguir en poder de la EPS. Se trata en este caso de sustituir el gasto curativo por el gasto preventivo.

Con ese aporte tripartito se puede hacer una adecuada y sostenible actualización permanente del PAI que no significa la sola inclusión de nuevas vacunas, sino una actualización integral que optimice la red de frío, los sistemas de información, la vigilancia epidemiológica y las comunicaciones del PAI entre otros aspectos.

La vacunación tiene la ventaja de poseer una doble faceta en la garantía del derecho a la salud. Por un lado, genera una protección individual a las personas a las que se les aplican los biológicos, pero por otro lado genera una protección colectiva de las enfermedades infecto-contagiosas al reducir su transmisibilidad.

En ese escenario no cabe duda de que una de las estrategias con las que cuenta el Estado colombiano para garantizar en mejor manera el derecho a la salud de la población colombiana es el Programa Ampliado de Inmunizaciones y dados los permanentes avances que se generan en el campo de la ciencia es preciso establecer como política de Estado su actualización permanente, que a su vez representa la realización del principio constitucional de progresividad que se menciona tanto en nuestra Constitución Política como en la Ley estatutaria que regula el derecho a la salud.

4. PROPOSICIÓN CON EL QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a la Honorable Comisión VII del Senado de la República, debatir y aprobar en Primer Debate, **el Proyecto De Ley No 197 de 2020 Senado “Por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en Colombia”**”

Cordialmente los H. Senadores.



FABIÁN CASTILLO SUÁREZ
Senador de la República
Coordinador Ponente



JOSÉ RITTER LÓPEZ
Senador Ponente

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
Senador de la República

JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ
Senador



GA-BRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
Senador Ponente

JESÚS ALBERTO CASTILLA
Senador Ponente



LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora Ponente

MANUEL BITERVO PALCHUCAN
Senador Ponente



NADYA BLEL SCAFF
Senadora Ponente

VICTORIA SIMANCA HERRERA
Senadora Ponente

5.TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY N° 197 DE 2020

“Por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en Colombia.”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto ordenar y financiar la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), como estrategia de acción preventiva prioritaria para la garantía del derecho fundamental a la salud.

Artículo 2º.- Principios rectores del PAI. El PAI se regirá por los principios generales de la ley 100 de 1993, la ley estatutaria de salud, ley 1751 de 2015 y, para garantizar a todos los ciudadanos las mismas condiciones de acceso, disponibilidad, seguridad, eficacia, calidad, disminución de riesgos y de efectos colaterales y propiciarles, en vacunación, la mejor experiencia de usuario posible, se regirá en particular, por los siguientes principios:

- a. Universalidad.** La aplicación de vacunas es un derecho al que puede acceder toda la población residente en el territorio nacional, sin discriminación alguna. Lo anterior sin perjuicio de que por razones exclusivamente técnico científicas se priorice la aplicación de vacunas en unos grupos poblacionales determinados o no se recomiende su aplicación en otros.
- b. Gratuidad.** La aplicación de las vacunas incluidas en el PAI es gratuita para todos los residentes en Colombia y no habrá lugar a copagos ni cuotas moderadoras.
- c. Innovación.** Generación de conocimiento que oriente la inclusión de nuevas vacunas, la producción en el país de algunas vacunas, el monitoreo y evaluación del

comportamiento de las enfermedades inmunoprevenibles y el impacto de la vacunación a nivel nacional y local.

- d. Progresividad.** El Estado Colombiano, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ampliará progresivamente el cubrimiento del PAI en una actualización permanente del mismo. El retiro de biológicos del esquema de vacunación sólo será procedente por razones técnico-científicas que demuestren su inconveniencia o ausencia de necesidad.
- e. Equidad.** El Estado debe procurar el acceso de las poblaciones más vulnerables del país a los servicios de vacunación, no sólo a los mismos biológicos a los que pueden acceder las personas de mayores ingresos, sino también a las mismas condiciones de seguridad, eficacia, calidad, disminución de riesgos y de efectos colaterales y propiciar la mejor experiencia de usuario posible.
- f. Responsabilidad solidaria.** La vacunación no sólo representa un derecho de las personas sino también un deber de solidaridad de toda la población dadas sus implicaciones en materia de salud pública y en el marco del deber constitucional de todo ciudadano de cuidar su salud y la de los demás.

Artículo 3º.- De la modernización y la actualización permanente. La modernización y la actualización permanente del PAI suponen la superación del rezago tecnológico y el mejoramiento continuo de los procesos, los recursos, los beneficios, los alcances y las metas del PAI, con miras a la erradicación, eliminación y/o control en Colombia de todas las enfermedades inmunoprevenibles y a la optimización logística de la inmunoprevención.

Sólo se excluirá del PAI aquellas vacunas que lo ameriten conforme a los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15º de la ley 1751 de 2015.

Artículo 4º.- Actualización integral del PAI. El proceso de modernización y actualización permanente del PAI, además de la inclusión periódica de nuevos biológicos o nuevas tecnologías, de acuerdo con el avance técnico científico del momento, deberá desplegar estrategias para:

- a)** Disponer de un sistema de información único, obligatorio que se ajuste a la interoperabilidad de la historia clínica y a la disponibilidad en línea de la información, de acuerdo con los niveles de acceso que se reglamenten.
- b)** Optimizar la red de frío, transporte y almacenamiento en todo el territorio nacional, en especial en las zonas más alejadas y de población dispersa.

- c) Movilizar a la población en torno al PAI y establecer adecuada comunicación con los distintos actores del SGSSS.
- d) Mantener un monitoreo permanente de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el PAI.
- e) Evaluar de manera continua y sistemática los resultados y el impacto del PAI y su dinámica de actualización permanente.

Artículo 5º.- Responsables del proceso de modernización y actualización permanente del PAI. El Ministerio de Salud y Protección Social como máxima autoridad sanitaria del país, con el soporte técnico científico del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización, será la entidad responsable de liderar y coordinar el proceso de modernización y actualización permanente del PAI, al cual concurrirán los actores del sistema general de seguridad social en salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social con base en las recomendaciones del CNPI expedirá, como mínimo una vez cada dos años, la reglamentación que actualice el Programa Ampliado de Inmunizaciones, PAI, asignándoles responsabilidades a cada uno de los actores involucrados.

El presupuesto general de la nación, el presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones, SGP, concurrirán a la financiación sostenible de la modernización y actualización permanente del PAI.

Parágrafo 1. A partir de la vigencia de la presente ley todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios tienen la responsabilidad de ofertar los servicios de vacunación a toda la población en general indistintamente de la entidad a la cual se encuentren afiliados los usuarios, aplicando estrategia de vacunación sin barreras, que disminuya brechas en la materia y garantice el acceso a la vacunación.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá ordenar a las empresas productoras o comercializadoras de bienes de consumo tales como leche, pañales desechables, pañitos húmedos, entre otros, que en sus empaques se incluya el esquema de vacunación vigente en Colombia, como una estrategia para la difusión del Programa Ampliado de Inmunizaciones.

Artículo 6º.- Del CNPI. Existirá un Comité Nacional de Prácticas de Inmunización cuyo objeto principal será asesorar y recomendar los procesos de modernización y actualización permanente del PAI. Su conformación y reglamentación serán definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso deberá contar con la participación de las Sociedades Científicas relacionadas.

Artículo 7º.- Financiación a cargo del PGN. En las dos vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, para efectos de la financiación del PAI, en el presupuesto general de la nación, se garantizará, como mínimo, los mismos recursos públicos que se destinaron en la vigencia 2019, con un incremento real del 10% en la primera y otro 10% en la segunda.

Artículo 8º.- Financiación con cargo a la UPC. Con el fin de cofinanciar la modernización y actualización del PAI, la ADRES asignará anualmente un presupuesto para vacunación. Los recursos presupuestados para el efecto en la vigencia 2019, deberán mantenerse en términos reales para la vigencia 2021. Adicionalmente durante la vigencia 2021 la ADRES asignará recursos al rubro de vacunación equivalentes a dos décimas del incremento anual que se autorice de la UPC, de ambos regímenes, los cuales se descontarán, a cada EPS, de dicho incremento de la UPC. Durante la vigencia 2022, el descuento se incrementará de la misma manera, la ADRES descontará otras 2 décimas del incremento anual de la UPC, a cada EPS, y las asignará al rubro de vacunación. La suma resultante se mantendrá en el presupuesto, en el rubro de vacunación, durante las vigencias siguientes.

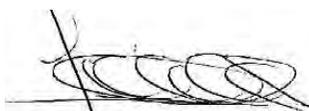
Artículo 9º.- Financiación con cargo al SGP. A partir de la vigencia fiscal de 2022, en el Sistema General de Participaciones, un punto, de los diez puntos porcentuales destinados para salud pública, se destinará a vacunación. Este se presupuestará sin situación de fondos en las entidades territoriales y se incorporará al rubro de vacunación de la ADRES, para efectos de la compra centralizada de los biológicos e insumos a través del PAI, para su posterior distribución.

Artículo 10º.- Administración y compra centralizada. Para efectos de las compras centralizadas la totalidad de los recursos señalados en la presente ley para vacunación se transferirán y serán ejecutados por el Ministerio de Salud y Protección Social

En ningún caso podrán disminuir, de una vigencia a otra, los recursos presupuestados para el Programa Ampliado de Inmunizaciones.

Artículo 11º.- Vigencia y derogaciones.

De los Honorables Congressistas,



FABIÁN CASTILLO SUÁREZ
Senador de la República
Coordinador Ponente



JOSÉ RITTER LÓPEZ
Senador Ponente

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
Senador de la República

JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ
Senador



GA-BRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
Senador Ponente

JESÚS ALBERTO CASTILLA
Senador Ponente



LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora Ponente

MANUEL BITERVO PALCHUCAN
Senador Ponente



NADYA BLEL SCAFF
Senadora Ponente

VICTORIA SIMANCA HERRERA
Senadora Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 197/2020 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) EN COLOMBIA”

NOTA SECRETARIAL

Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 16:11 P.M., del día miércoles 16 de diciembre de 2020, fue radicado el Informe Ponencia Positiva, para Primer debate, el cual viene refrendado por los Honorables Senadores Ponentes: FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ (**Coordinador Ponente**), LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO, JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA; los Honorables Senadores AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL, JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR y JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ, no refrendaron con su firma la ponencia radicada que se publica.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO – COMISIÓN VII SENADO

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2020 SENADO, 192 DE 2019 CÁMARA

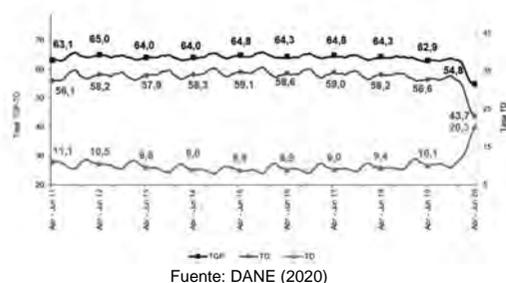
por medio de la cual se crea el régimen del trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., diciembre 16 de 2020</p> <p>Honorable Representante JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA Presidente Comisión Séptima Constitucional Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia Para Tercer Debate al Proyecto de Ley 274 de 2020 Senado - 192 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se crea el régimen del trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Señor presidente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Tercer Debate al Proyecto de Proyecto de Ley 274 de 2020 Senado- 192 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se crea el régimen del trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones".</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Objeto del proyecto II. Antecedentes de la Iniciativa y su paso por la Cámara de Representantes. III. Contenido de la iniciativa IV. Consideraciones del proyecto <ul style="list-style-type: none"> a. Justificación. b. Marco normativo. V. Trámite en Cámara de Representantes VI. Pliego de Modificaciones. VII. Proposición. 	<p>OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente ley tiene por objeto crear una nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, denominada trabajo remoto, la cual será pactada de manera voluntaria por las partes y podrá ser desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas u otros medios y mecanismos que permitan ejercer la labor contratada de manera remota. Esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota implica una vinculación laboral, con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo, sin que se pueda precarizarlo.</p> <p>ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.</p> <p>El proyecto fue debatido y aprobado en la Comisión Séptima de Cámara, bajo la coordinación del Ponente, el H.R. Jairo Cristo. La mesa directiva en su momento, consideró prudente, ante la radicación de múltiples proposiciones, el nombramiento de una subcomisión para tal fin. Dicha subcomisión tuvo total éxito y consenso con las proposiciones radicadas y presentó una proposición sustitutiva.</p> <p>La misma dinámica se desarrolló en la plenaria de la Cámara de Representantes, donde fue recibido con gran acogida la iniciativa y se aprobó el pasado 25 de agosto.</p> <p>Es de anotar que, tanto para el autor como para el ponente, resultó curioso las circunstancias en las cuales fue aprobado el proyecto en su trámite en Cámara de Representantes, puesto que se desarrolló de manera remota, estudiando cada detalle que impulsaba la iniciativa, en una realidad remota.</p> <p>Si bien el proyecto de ley no fue radicado, ni nace de la necesidad presentada en la pandemia ocasionada por la inminente propagación del COVID-19, recobra toda la relevancia y pertinencia el estudio de estas iniciativas.</p> <p>Se recibió, en su momento, concepto del Ministerio del Trabajo y Ministerio de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con observaciones acogida en el texto hoy puesto a consideración.</p> <p>No obstante, ante la recién radicada iniciativa del Ministerio del Trabajo sobre trabajo en casa (Proyecto de Ley N° 429 de 2020 C. "Por medio de la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones"), el cual ha sido acumulado y con mensaje de urgencia, es pertinente, aclarar que no tiene similitud con el presente proyecto de ley presentado, toda vez que establece las condiciones</p>
<p>laborales especiales para el desarrollo de la modalidad de trabajo en casa, la cual puede migrar a teletrabajo si las razones ocasionales, excepcionales o especiales que lo permitieron, persisten y hay común acuerdo con el empleador.</p> <p>El presente proyecto, en cambio, crea una nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, denominada trabajo remoto, la cual será pactada de manera voluntaria por las partes y podrá ser desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas u otros medios y mecanismos que permitan ejercer la labor contratada de manera remota. Esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo implica una vinculación laboral, con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo, sin que se pueda precarizarlo.</p> <p>Además de ello, se debe tener en cuenta que ningún momento se equiparará al teletrabajo, porque toda la relación laboral es remota y no necesita concurrencia de las partes en lugar físico.</p> <p>De manera que toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera remota, pero cualquier modalidad puede migrar a remoto, de común acuerdo.</p> <p>Las anteriores reflexiones obedecen a las diferencias generales, sin embargo, se han observado todos los aspectos que, a partir de la referencia principal, ya hacen de las iniciativas, asuntos para regular diferentes.</p> <p>CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>La presente iniciativa legislativa busca la creación de una nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, denominada trabajo remoto, la cual será pactada de manera voluntaria por las partes y podrá ser desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas u otros medios y mecanismos que permitan ejercer la labor contratada de manera remota.</p> <p>Es así, que, a través del articulado, se establecen las definiciones necesarias para el desarrollo de esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, entre ellas las definiciones de trabajo y trabajador remoto; así como la delimitación una serie de principios encaminados hacia la perfección la ejecución del contrato de trabajo.</p> <p>Por último, se establecen los requisitos y procedimientos por los cuales se deben ejecutar los contratos laborales, ejecutados de forma remota y las formas de pago y el cumplimiento de obligaciones.</p>	<p>CONSIDERACIONES</p> <p>Justificación</p> <p>La legislación laboral ha sufrido múltiples transformaciones que le han permitido adaptarse a las nuevas realidades sociales que pretende regular. Ante la aparición de nuevas herramientas, el surgimiento de revoluciones tecnológicas y el nacimiento de necesidades diferentes para el hombre; la normatividad aplicable al trabajo ha cambiado para ajustarse a las nuevas condiciones de su entorno. Hemos visto la creación de un contrato de trabajo cuando antes no existía, o intentos de flexibilización de las normas para lograr un impulso en la generación de empleo o proteger la economía en un determinado momento.</p> <p>En esa evolución del derecho laboral y de las condiciones sociales, en concordancia con las tendencias internacionales y en vista de las necesidades crecientes de flexibilizar el lugar donde se prestan los servicios y desprenderlo de las instalaciones físicas del empleador, se expidió la Ley del Teletrabajo (Ley 1221 de 2008) en Colombia. Bajo el marco de esta ley, se considera teletrabajo como: "Una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y comunicación -TIC- para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo"</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones ha mencionado que dentro de las características del teletrabajo se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Horarios flexibles de acuerdo a las necesidades del cargo y los resultados esperados; II. Trabajo desde cualquier lugar; III. Uso de dispositivos propios; IV. Evaluación por resultados; y, V. Reuniones remotas mediante el uso de nuevas tecnologías. <p>Con el fin de desarrollar estos propósitos, la ley que reguló el teletrabajo en Colombia creó tres tipos de teletrabajadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Autónomos: son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que

<p>trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.</p> <p>2. Móviles: son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las Tecnologías de la Información y la comunicación, en dispositivos móviles.</p> <p>3. Suplementarios: son aquellos teletrabajadores que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en una oficina.</p> <p>Se ha mencionado sobre el teletrabajo que "las empresas que lo han implementado han encontrado en el teletrabajo beneficios tales como: reducción de costos optimización de recursos, incremento de productividad, reducción de la huella de carbono (menos movilización, menos contaminación), mejor calidad de vida de los teletrabajadores e inclusión laboral de trabajadores con protección especial."¹</p> <p>Las cifras revelan que la implementación de modelos en los cuales los trabajadores prestan servicios de forma remota, ha mostrado gran aceptación, de 2012 a 2018, la cifra de teletrabajadores incrementó de 31.553 a 122.278. El número de empresas que han implementado dicha modalidad pasó de 4.292 a 12.912.²</p> <p>Dicho estudio revela que las empresas que han implementado esta modalidad perciben los siguientes beneficios: (i) disminución de costos operacionales; (ii) trabajadores más motivados; (iii) aumento de la productividad; (iv) mejora del ambiente laboral; y, (v) aumento en la eficiencia de los procesos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las alternativas propuestas por la regulación del teletrabajo resultan limitadas para ejecutar un trabajo ciento por ciento remoto, pues todas ellas requieren en algún momento que exista contacto físico y personal del trabajador y el empleador. De hecho, si bien la modalidad móvil ha sido un método eficaz para hacer crecer el teletrabajo en Colombia, no permite que el trabajador sea completamente remoto durante todo el proceso de la contratación, capacitación y empleo. Adicionalmente, en los diez años que han transcurrido desde su expedición, ocurrieron cambios en relación con las Salas de las Amigas de la Familia Lactante o el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual ha llevado a que actualmente exista una ambigüedad respecto</p> <p>¹ Garzón, Giovanna Diana. Teletrabajo: Estrategia de Fomento de Calidad de Vida e Inclusión Laboral. Revista Actualidad Laboral. No. 172. Jul.-ago. 2012. Págs. 24 - 25</p> <p>² Gobierno de Colombia. Centro Nacional de Consultoría, Corporación Colombia Digital y MinTic. <i>Cuarto Estudio de Penetración de Teletrabajo en Empresas Colombianas. 2018.</i></p>	<p>de la aplicación de normas propias de trabajadores presenciales, sobre las cuales no hay distinción sobre si deben o no aplicarse para los teletrabajadores, bien sean móviles, suplementarios y/o autónomos.</p> <p>Si bien las alternativas que prevé el teletrabajo no son suficientes para impulsar esta modalidad, no podemos olvidar que el trabajo remoto brinda múltiples beneficios para las organizaciones y para los trabajadores. La publicación Forbes, basada en múltiples estudios sobre el particular, mencionó dentro de sus principales beneficios que se incrementaba la productividad, había un impacto favorable sobre el medio ambiente y la salud de los trabajadores, ayuda a mantener a generaciones pasadas en la fuerza de trabajo, disminuye costos y reduce la rotación de personal³.</p> <p>Adicionalmente, un estudio realizado por la compañía STAFF (2014) revela que implementar la opción de trabajo remoto en los Estados Unidos de América implicaría para la economía de dicho país por cada año, un ahorro de US 650⁴. Es por ello, por lo que este proyecto propone aprovechar las bases que ya existen sobre trabajo remoto y a través de nuevas tecnologías e incluso de las ya existentes, adecuarlo más a la realidad actual del país.</p> <p>Lo anterior no significa generar una regulación con menores garantías o protección, o precarizar el trabajo con el discurso de flexibilizar la ejecución del contrato de trabajo. Todo lo contrario, este proyecto de ley busca promover una forma nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, respetando todas y cada una de las garantías previstas en la legislación laboral; pero permitiendo que la relación de trabajo se desarrolle en su totalidad sin que el empleador o el trabajador deban interactuar personal o físicamente. Es decir, que a través de las nuevas tecnologías y/o del uso de las ya existentes, la relación jurídica laboral pueda desarrollarse de manera remota, incluso desde las etapas precontractuales.</p> <p>Al igual que en su momento la exposición de motivos del Proyecto de Ley 170 de 2006 del Senado, que posteriormente terminó siendo la Ley de Teletrabajo, argumentó que la regulación existente en el Código Sustantivo de Trabajo respecto del trabajo a domicilio no era suficiente para aplicarlo al teletrabajo⁵. Actualmente, las normas previstas en la Ley 1221 de 2008 y sus decretos reglamentarios no son suficientes y no abarcan el trabajo remoto como se propone en este proyecto.</p> <p>³ Laubier, Andrea. "Benefits of Telecommuting for the Future of the Work". Forbes. July 20, 2017. Disponible en: https://www.forbes.com/sites/andreaslaubier/2017/07/20/benefits-of-telecommuting-for-the-future-of-work/#31aeefe16c66</p> <p>⁴ Smith, Sandy. "The benefits to business of Telecommuting". EHS Today, March 06, 2014. Disponible en: https://www.ehstoday.com/health/benefits-business-telecommuting-infographic?UTM_TEST=REDIRECT&UTM_REFERRER=HTTPS%3A%2F%2FWWW.GOOGLE.CO.ID%2F</p> <p>⁵ Rama Legislativa del Poder Público. Gaceta del Congreso. Año XVI – No. 266. 13 de junio de 2007. Bogotá D.C.</p>
<p>Así las cosas, se propone crear una nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, denominada trabajo remoto, en la cual una persona natural presta sus servicios a un empleador, pero a diferencia de la relación laboral tradicional o del teletrabajo, el trabajador no debe asistir a las instalaciones del empleador.</p> <p>Todos los trabajos encomendados podrán ser realizados de manera remota a través del uso de nuevas tecnologías y/o de las ya existentes. Para ello se buscará regular con este proyecto aspectos que permitan involucrarse en un contrato de trabajo de manera remota mediante el uso de nuevas tecnologías u otros mecanismos que lo permitan.</p> <p>Es importante mencionar que fomentar nuevas alternativas de desarrollo del contrato de trabajo como la que plantea esta propuesta, genera ahorros importantes tanto para el empleador como para el empleado. Por un lado, los empleadores disminuyen costos como mobiliario o valor del metro cuadrado, mientras que los trabajadores ahorran en gastos y tiempo de transporte. Vale la pena advertir que estos aspectos no solo influyen positivamente y significativamente la calidad de vida de los trabajadores remotos y sus familias, sino que también tienen un impacto ambiental importante.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no solo se trata de crear empleos sino también de buscar eficiencia de la mano con el bienestar de los trabajadores. Se ha mencionado que un 92% de los empleados móviles manifiestan ser capaces de ejecutar tareas con mayor rapidez y 70% se sienten más motivados cuando trabajan desde afuera de un lugar de trabajo física permanente⁶. Adicionalmente, un estudio de Oxford Economic Research, los ejecutivos que implementaron estrategias de trabajo remoto obtuvieron mejores resultados en mayor crecimiento de los ingresos y más ganancias, menos gastos, mayor retención de empleados y mayor satisfacción del cliente.⁷</p> <p>De hecho, durante el Foro de Diálogo Mundial organizado por la OIT en octubre de 2016, los participantes concluyeron que: "Los beneficios para los trabajadores van desde desplazamientos más breves, menores gastos personales relacionados con el trabajo y un mejor equilibrio entre la vida personal y laboral, que incluyen una</p> <p>⁶ Revista Semana. "¿Ya es hora de trabajar por fuera de la oficina?" Tecnología. 05/28/2017 Disponible en: https://www.semana.com/tema/Articulo/async/526807</p> <p>⁷ Ibidem.</p>	<p>mayor capacidad de conciliar las responsabilidades profesionales y de cuidado, además de un mayor número de oportunidades de trabajo⁸</p> <p>Por esta razón, realizó un estudio⁹ el cual concluyó que el trabajo remoto tiene los siguientes aspectos positivos: (i) reducción del tiempo dedicado a la movilización; (ii) mayor autonomía y flexibilidad en el trabajo, lo cual lleva a mejor distribución del tiempo; (iii) mayor balance entre la vida personal y el trabajo para el trabajador, aumentando la motivación de los trabajadores y (iv) reducción de costos relacionados con destinación de espacio físico de oficina.</p> <p>Pero los beneficios de crear el marco para ejercer un trabajo remoto no son exclusivos de las partes involucradas, se han reportado impactos positivos en cuanto a movilidad y medio ambiente en las ciudades donde se ha implementado un modelo de trabajo que no depende de la asistencia física de los trabajadores a las instalaciones del empleador. Este tipo de sistemas desincentivan el uso de carros particulares o sistemas masivos de transporte público, generando beneficios para la movilidad.</p> <p>Ahora bien, la compañía Cisco recopiló una serie de datos respecto del trabajo flexible y/o remoto en países como México, de los cuales se pueden resaltar los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 73% de las personas desean un trabajo flexible; 87% de las personas dicen que el equilibrio entre trabajo y vida personal afecta su salud positivamente; 83% de los trabajadores dijo que adoptar un trabajo flexible mejora la productividad; 68% de los profesionales de recursos humanos cree que adoptar un modelo móvil y flexible ofrece ventajas competitivas; 31% de los trabajadores pierden más de media hora en el camino hacia su empleo; 92% de los "millennials" pone la flexibilidad como prioridad cuando busca trabajo; 70% de las organizaciones prevé que ofrecerán trabajo flexible para el 2020; <p>⁸ OIT. Teletrabajo. 10 de noviembre de 2016. Disponible en: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_534817/lang-es/index.htm</p> <p>⁹ Eurofound and the International Labour Office (2017). Working anytime, anywhere: The effects on the world of work, Publications Office of the European Union, Luxembourg, and the International Labour Office, Geneva.</p>

87% de las empresas apoya el esquema de trabajo remoto; y,
 80% de los trabajadores dice que la opción de un empleo flexible haría más atractivo un trabajo.
 Para el trimestre móvil de abril – junio de 2019 fue de 20,3%, lo que significó un aumento de 10,2 puntos porcentuales comparado con el trimestre abril – junio 2019 (10,1%)¹⁰ la tasa de ocupación se ubicó en 43,7%, lo que significó una reducción de 12,9 puntos porcentuales respecto al mismo periodo en el 2019 (56,6%).

Gráfico 4. Tasa global de participación, ocupación y desempleo
 Total nacional
 Abril - junio (2011 - 2020)



Fuente: DANE (2020)

De igual forma, advertimos que el Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el 2018 por el Departamento Administrativo de Estadística Nacional (DANE), refleja en sus resultados que aproximadamente el 68,2% de la población del país se encuentra en el rango de 15 – 65 años. Conforme lo anterior, esta iniciativa cobra especial importancia teniendo en cuenta la magnitud de dicho rango de población, pues es para ellos que se dirige esta propuesta, la cual busca facilitar el acceso a un trabajo digno y aumenta las probabilidades de acceso al mercado laboral formal, como empleados dependientes, es decir, subordinados.

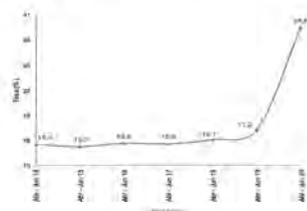
¹⁰ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Gran Encuesta Integrada de Hogares. Abril- Junio 2020

De otro lado, es importante mencionar que, si bien no es exclusivo para ellos, estas modalidades de trabajo resultan más funcionales para personas jóvenes que manejan las nuevas tecnologías con mayor facilidad. Lo anterior no implica que otros sectores demográficos no sean totalmente compatibles con el trabajo remoto, pero si nos permite solucionar el desempleo que actualmente padece esta población. Por lo tanto, se debe realizar un esfuerzo legislativo para brindarles posibilidades a los trabajadores jóvenes, quienes usualmente pueden trabajar bajo un esquema remoto mientras cursan sus estudios.

En Colombia, la tasa de desempleo de la población joven se ubicó en 29,5%, registrando un aumento de 12,3% frente al trimestre abril - junio 2019 (17,2%). Para las mujeres esta tasa se ubicó en 36,5% aumentando 14,8% frente al trimestre abril - junio 2019 (21,7%). La TD de los hombres fue 24,5%, aumentando 10,7 % respecto al mismo periodo del año anterior (13,8%).

Mercado laboral de la Juventud
 Trimestre abril - junio 2020

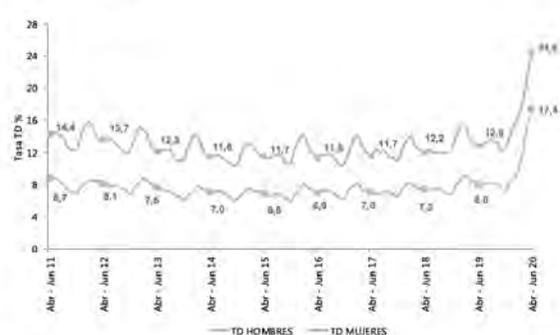
Gráfico 1. Tasa de desempleo de la población joven (14 a 29 años)
 Total nacional
 Trimestre abril - junio (2014 - 2020)



Fuente: DANE (2020)

En cuanto a género, la tasa de desempleo de los hombres en el trimestre abril - junio 2020 se ubicó en 17,4%, para las mujeres fue 24,6%. En el trimestre abril - junio 2019 estas tasas se ubicaron en 8,0% y 12,9%, respectivamente. Para el trimestre abril - junio 2020, la tasa de desempleo de los hombres fue menor en 7,2 % respecto a la de las mujeres. En el trimestre abril – junio 2019, esta diferencia fue de 4,9 %.

Gráfico 5. Tasa de desempleo según sexo
 Total nacional
 Abril - junio (2011 - 2020)



Fuente: DANE(2020)

Así las cosas, el presente proyecto de ley busca, entre otras, suprimir formalidades que dificultan la generación de trabajo formal y reemplazarlos por alternativas que, sin vulnerar derechos de los trabajadores, generen una mayor agilidad al momento de crear puestos de trabajo. No solo es una obligación y deber de los legisladores promover normas que cumplan con los principios mínimos del trabajo, sino que también es necesario emprender una búsqueda de nuevas formas de generar trabajo formal, que, sin desconocer los derechos propios de los trabajadores, sean idóneas para el auge tecnológico que vivimos actualmente y que está por venir en los próximos años.

Así mismo, en consideración de que actualmente las personas en el mercado laboral buscan un poco más de flexibilidad en cuanto a la cantidad de tiempo que deben dedicar a sus actividades productivas, y que los empleadores en Colombia también precisan de alternativas para optimizar sus recursos, especialmente el capital humano, este proyecto de ley propone permitir a los empleadores y a los

trabajadores remotos acordar la intensidad horaria con la que estos últimos deben prestar el servicio de forma que se logre una operación más eficiente.

En ese sentido, el trabajador remoto podrá dedicar porciones del día, de manera continua o no, al desempeño de la actividad contratada. En consenso con el empleador, el trabajador remoto podrá dedicar tiempo a otras actividades personales o productivas pues en la modalidad de trabajo remoto, no necesariamente destina la totalidad de su tiempo a la ejecución de su contrato de trabajo. Al tener la posibilidad de prestar sus servicios según fue descrito, no se genera exclusividad al trabajador remoto para desarrollar otras actividades, excepto si esta es pactada.

Finalmente, vale la pena resaltar que esta nueva forma de ejecución contractual de manera remota, no está llamada a regular las formas de vinculación que han surgido con las nuevas aplicaciones y/o plataformas digitales y la denominada economía colaborativa. Dicho fenómeno excede el objeto y la finalidad de esta iniciativa, la cual busca generar alternativas de celebración, ejecución y terminación del contrato de trabajo, respetando de manera integral las normas de derecho laboral y de seguridad social.

En este sentido, es necesario dejar claridad respecto a que este proyecto no pretende, bajo ninguna circunstancia, precarizar las condiciones del trabajo ni desconocer los mínimos derechos y garantías con los que cuentan los trabajadores, bien sea presenciales, teletrabajadores o trabajadores remotos, estos últimos cuyas relaciones busca regular el presente proyecto de ley.

Marco Normativo.

Atendiendo la necesidad de proteger a los trabajadores que, en su gran mayoría, se encuentran en la informalidad, frente a la regulación laboral colombiana, este proyecto busca proteger a dicho sector de los abusos que se cometen precisamente por falta de regulación frente a sus condiciones de trabajo. Es presentado de acuerdo con las disposiciones constitucionales con relación a la facultad de iniciar el trámite legislativo, así como con las leyes afines que prevén las formalidades respecto de la expedición de normas de jerarquía legal y de la iniciativa legislativa en general. En ese sentido, esta propuesta se ajusta a lo previsto en los siguientes artículos de orden constitucional:

El artículo 114 de la Constitución Política de Colombia manifiesta que corresponde al Congreso de la República *“reformular la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración”*.

<p>El artículo 150 dentro de dicha facultad y deber que tiene el Congreso para hacer las leyes, puede ejercer las siguientes funciones:</p> <p><i>"1. Interpretar, reformar y derogar leyes.</i></p> <p><i>2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones"</i></p> <p>(...)</p> <p><i>3. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."</i></p> <p>El artículo 154 prevé que <i>"las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución"</i>.</p> <p>El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone que dentro de los principios mínimos fundamentales del trabajo se encuentran: "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."</p> <p>Conforme lo anterior, el presente proyecto de ley pretende desarrollar dichos principios mínimos del trabajo, a través de una serie de disposiciones que tienen como finalidad crear una nueva forma ejecución del contrato de trabajo, así como un mejor desarrollo de la relación de trabajo, adecuada al uso de las tecnologías de la información y la comunicación y el trabajo remoto.</p> <p>De esta forma se busca incentivar la formalización del trabajo, especialmente en un sector como puede ser el de personas jóvenes, madres cabeza de hogar, estudiantes y/o adultos mayores que por diferentes circunstancias sólo pueden trabajar de manera remota desde su casa y/o desde un lugar que le permita compaginar su vida personal, familiar y laboral. La interacción entre empleadores y</p>	<p>la fuerza laboral requiere nuevos mecanismos y/o herramientas que permitan una mayor y mejor interacción, la cual hasta el momento se ha visto obstaculizada en cierta medida por requerimientos ajenos a esta época en que las recientes y nuevas tecnologías juegan un papel fundamental en la sociedad.</p> <p>Así las cosas, el presente proyecto de ley busca, entre otras, suprimir formalidades que dificultan la generación de trabajo formal y reemplazarlos por alternativas que, sin vulnerar derechos de los trabajadores, generen una mayor agilidad al momento de crear puestos de trabajo. En ese orden de ideas, no solo es una obligación y deber de los legisladores promover normas que comulguen con los principios mínimos del trabajo, sino que también es necesario emprender una búsqueda de nuevas formas de generar trabajo formal, que, sin desconocer los derechos propios de los trabajadores, sean idóneas para el auge tecnológico que vivimos actualmente y que está por venir en los próximos años.</p> <p>Resaltamos que esta propuesta se refiere a una forma de ejecución del contrato de trabajo, a través de medios remotos, con las garantías formales que contempla el contrato de trabajo y sus elementos constitutivos del artículo 23 del CST y, con cumplimiento total de las obligaciones laborales, de seguridad social y parafiscales.</p> <p>El Decreto 2364 de 2012 reglamentó el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, el cual relaciona la firma electrónica, definiendo a esta última en el numeral 3 del artículo primero, como:</p> <p><i>"Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente."</i></p> <p>A su turno, en relación con el cumplimiento del requisito de la firma, establece el artículo 3° de la misma disposición que <i>"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluído cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje."</i> De igual manera, en relación con los efectos jurídicos de la firma electrónica, es preciso mencionar que tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, siempre y cuando acredite el cumplimiento de los requisitos anteriormente referidos, tal como lo prevé el artículo 5° del decreto reglamentario.</p>						
<p>Es importante resaltar que la firma electrónica al ser el conjunto de métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente, este conjunto de datos electrónicos acompañan o están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son <i>"(i) i identificar a una persona de manera inequívoca, (ii) Asegurar la exclusividad e integridad del documento firmado y (iii) los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede negarse la firma el documento"</i>¹¹.</p> <p>Ahora bien, hace un tiempo no era importante pensar en que los trabajadores equilibraran su vida personal con su vida laboral, el surgimiento de nuevas tendencias y tecnologías ha hecho que esto tome gran importancia en la actualidad.</p> <p>TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Para efectos de contar con la trazabilidad del proyecto en sus debates en Cámara de Representantes, se deja constancia que en Sesión Plenaria del día 25 de agosto de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 192 de 2019 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DEL TRABAJO VIRTUAL Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVERLO, REGULARLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 155 de agosto 25 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 20 de agosto de 2020, correspondiente al Acta N° 154.</p> <p>¹¹ https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/FirmaElectronica.aspx</p>	<p style="text-align: center;">PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Atendiendo la revisión y análisis del grupo de ponentes, se consideraron los siguientes cambios modificatorios del texto aprobado en la Cámara de Representantes</p> <table border="1" data-bbox="841 1599 1446 1831"> <tr> <td style="width: 50%;">TITULO PROYECTO DE LEY N° 192 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DE TRABAJO REMOTO Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVERLO, REGULARLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</td> <td style="width: 50%;">Observación: En la proposición sustitutiva presentada en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se aprobó el cambio de Trabajo Virtual a Trabajo Remoto, por considerar que era el concepto correcto. Sin embargo, por error involuntario de la Secretaría General de la Cámara de Representantes, se omitió dicho cambio en el texto final aprobado, por consiguiente, se prefiere reafirmar el cambio en la presente ponencia.</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Título I – Aspectos Generales del Trabajo Remoto.</p> <table border="1" data-bbox="841 1870 1446 2243"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">ARTICULO</th> <th style="width: 50%;">JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una <u>nueva forma de ejecución del contrato de trabajo</u> modalidad de contratación y vinculación laboral, denominada trabajo remoto, la cual será <u>contratada pactada de manera voluntaria por las partes y podrá ser desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas u otros medios y mecanismos que permitan ejercer la labor contratada de manera remota</u>. Esta nueva modalidad <u>ejecución del contrato de trabajo</u> implica una vinculación laboral <u>directa y formal</u> con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> Se realiza el cambio respecto del término "nueva modalidad contractual" para pasar a "<u>nueva forma de ejecución del contrato de trabajo</u>", por criterios de los ponentes atendiendo que este proyecto apunta a cambiar la forma de ejecución del contrato, pero la figura contractual se conserva. Las modalidades de contratación han sido las que definen la duración del contrato de trabajo, siendo estas a término fijo, término indefinido, por obra o labor, las cuales por su naturaleza se conservan y esta nueva forma de organización remota se integra en estas. </td> </tr> </tbody> </table>	TITULO PROYECTO DE LEY N° 192 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DE TRABAJO REMOTO Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVERLO, REGULARLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Observación: En la proposición sustitutiva presentada en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se aprobó el cambio de Trabajo Virtual a Trabajo Remoto, por considerar que era el concepto correcto. Sin embargo, por error involuntario de la Secretaría General de la Cámara de Representantes, se omitió dicho cambio en el texto final aprobado, por consiguiente, se prefiere reafirmar el cambio en la presente ponencia.	ARTICULO	JUSTIFICACIÓN	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una <u>nueva forma de ejecución del contrato de trabajo</u> modalidad de contratación y vinculación laboral, denominada trabajo remoto, la cual será <u>contratada pactada de manera voluntaria por las partes y podrá ser desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas u otros medios y mecanismos que permitan ejercer la labor contratada de manera remota</u> . Esta nueva modalidad <u>ejecución del contrato de trabajo</u> implica una vinculación laboral <u>directa y formal</u> con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de	<ul style="list-style-type: none"> Se realiza el cambio respecto del término "nueva modalidad contractual" para pasar a "<u>nueva forma de ejecución del contrato de trabajo</u>", por criterios de los ponentes atendiendo que este proyecto apunta a cambiar la forma de ejecución del contrato, pero la figura contractual se conserva. Las modalidades de contratación han sido las que definen la duración del contrato de trabajo, siendo estas a término fijo, término indefinido, por obra o labor, las cuales por su naturaleza se conservan y esta nueva forma de organización remota se integra en estas.
TITULO PROYECTO DE LEY N° 192 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DE TRABAJO REMOTO Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVERLO, REGULARLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Observación: En la proposición sustitutiva presentada en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se aprobó el cambio de Trabajo Virtual a Trabajo Remoto, por considerar que era el concepto correcto. Sin embargo, por error involuntario de la Secretaría General de la Cámara de Representantes, se omitió dicho cambio en el texto final aprobado, por consiguiente, se prefiere reafirmar el cambio en la presente ponencia.						
ARTICULO	JUSTIFICACIÓN						
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una <u>nueva forma de ejecución del contrato de trabajo</u> modalidad de contratación y vinculación laboral, denominada trabajo remoto, la cual será <u>contratada pactada de manera voluntaria por las partes y podrá ser desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas u otros medios y mecanismos que permitan ejercer la labor contratada de manera remota</u> . Esta nueva modalidad <u>ejecución del contrato de trabajo</u> implica una vinculación laboral <u>directa y formal</u> con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de	<ul style="list-style-type: none"> Se realiza el cambio respecto del término "nueva modalidad contractual" para pasar a "<u>nueva forma de ejecución del contrato de trabajo</u>", por criterios de los ponentes atendiendo que este proyecto apunta a cambiar la forma de ejecución del contrato, pero la figura contractual se conserva. Las modalidades de contratación han sido las que definen la duración del contrato de trabajo, siendo estas a término fijo, término indefinido, por obra o labor, las cuales por su naturaleza se conservan y esta nueva forma de organización remota se integra en estas. 						

<p>trabajo, sin que se busque <u>pueda</u> precarizarlo. el trabajo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reafirmar, a modo general la concurrencia de voluntades en esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, atendiendo que es una característica principal. • La contratación no debe ser solo por medio del uso de tecnologías, teniendo en cuenta que pueden presentarse situaciones en donde la relación laboral inicie presencialmente, pero migre a lo remoto, atendiendo lo establecido en el literal b artículo 3. • A criterio de los ponentes, se reemplaza la expresión "contratada" por la expresión "<u>pactada</u>" atendiendo a que, al ser una forma de ejecución del contrato de trabajo, no se toma como una nueva forma de contratación, sino como un acuerdo entre las partes sobre su ejecución. 	<p>Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones:</p> <p>a. Trabajo remoto: Es una modalidad de trabajo <u>forma de ejecución del contrato de trabajo</u> en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera remota mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones <u>u otro medio o mecanismo</u>, donde el empleador y trabajador, no interactúan físicamente a lo largo de la vinculación contractual, <u>sin perjuicio de las excepciones que libremente pacten o las contenidas en la presente ley.</u> Lo anterior, incluye también la posibilidad de realizar un proceso de selección no presencial, con el uso y aplicación de las diferentes tecnologías disponibles. Sin perjuicio de lo anterior, A discreción del empleador y de manera excepcional, el trabajador remoto podrá ser citado en las instalaciones del empleador.</p>	<p>un párrafo en el ámbito de aplicación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el literal a, se ajusta a la expresión "nueva forma de ejecución del contrato de trabajo". También se elimina lo atenuante al proceso de selección no presencial ya que se puede interpretar la existencia de vinculación laboral en la etapa precontractual, es decir, el proceso de selección. • En literal b. Se elimina de aquí en adelante, la expresión "contrato de trabajo remoto" para denominarse "Nueva forma de ejecución del contrato de trabajo", atendiendo el cambio efectuado en el objeto, para convertirlo en una nueva forma de ejecución del contrato de trabajo. También se introduce una modificación en el título del artículo, consistente en cambiar la expresión a "Nueva forma de ejecución remota del contrato laboral" atendiendo el cambio realizado en el artículo 1 del presente proyecto de ley. • Atendiendo sugerencias del sector empresarial, se puede abrir el uso de esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo a otras actividades que se vinculen de manera remota, pero en la ejecución pueden no valerse únicamente de las Tics para
<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en esta Ley serán aplicables a toda persona natural que se encuentren <u>domiciliadas</u> en el territorio nacional; así como las entidades públicas y privadas nacionales; y a su vez a las empresas extranjeras que contraten trabajadores que se encuentren dentro del territorio nacional. bajo esta modalidad.</p> <p>Parágrafo. La vinculación a través del trabajo remoto es voluntaria; tanto para el empleador como para el trabajador.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se le agrega la expresión "<u>domiciliadas</u>", para facilitar a las empresas la remisión a las normas laborales que debe cumplir, atendiendo las sujeciones legales que prevea el ordenamiento jurídico colombiano en beneficio a los trabajadores. • Con la adición que se hace en el objeto, frente a la voluntad de las partes, por técnica legislativa, resulta innecesario reafirmarlo en 		
<p>b. Contrato de trabajo remoto Nueva forma de ejecución del contrato remota: Es aquella contrato laboral por la cual una persona natural, <u>vinculada por un contrato laboral</u>, se obliga a prestar una actividad remota a través de las tecnologías disponibles <u>u otro medio o mecanismo</u>, en favor de otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, lo cual puede constar en archivos <u>medios</u> digitales. En este tipo de contrato de trabajo esta nueva forma <u>de ejecución del contrato de trabajo</u>, las partes podrán manifestar su consentimiento y/o aceptación mediante el uso de la firma electrónica <u>o escaneada</u>, a través de mensajes de datos, bajo los principios de autenticidad, integridad, disponibilidad, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad.</p> <p>En cualquier momento, <u>en</u> un contrato laboral convencional previamente suscrito, <u>podrá</u> asumir naturaleza de contrato de trabajo remoto por mutuo acuerdo, <u>podrán pactarse la forma de ejecución del contrato de trabajo remota</u>, cuando las funciones del trabajo cumplan con el anterior</p>	<p>cumplir el objeto del contrato, por ejemplo, un producto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe quedar en claro que, en cuanto a la concurrencia física de las partes en algún lugar, puede pactarse libremente o atender las que trae propiamente el proyecto de ley en el artículo 17. • La expresión "<u>formalmente</u>" del literal c. se elimina al considerarse inconstitucional, por cuanto no se requiere de una vinculación formal para ser titular de derechos y obligaciones laborales. • Se elimina la posibilidad de realizar un proceso de selección no presencial, ya que al establecer esto en una Ley de la República, podría interpretarse que el proceso de selección y/o vinculación hace parte del contrato de trabajo y la relación laboral. • Se incluye la firma escaneada para el momento en el que haya que manifestar el consentimiento y/o aceptación de esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo. • En el literal f se incluye la expresión "o la que la sustituya o modifique" para poder incluir las normas que en el presente o en el futuro modifiquen o sustituyan los valores y definiciones establecidos en la ley 527 de 1999. 	<p>literal, sin perjuicio de lo establecido en el código sustantivo del trabajo y garantizando las condiciones anteriormente pactadas que dieron lugar al contrato de trabajo.</p> <p>c. Trabajador remoto: Persona natural, cubierta por los principios mínimos del trabajo y vinculado <u>formalmente</u> mediante un contrato de trabajo, <u>desarrollando</u> actividades de manera remota a través de las tecnologías existentes y nuevas <u>u otro medio o mecanismo</u>, desde un lugar de su elección, siempre en consenso con el empleador.</p> <p>d. Nuevas tecnologías: Cualquier medio, plataforma, software, programa, equipo, dispositivo y/o equipo que permita la comunicación, interacción y/o <u>ejecución del contrato de trabajo</u> de manera remota mediante una conexión a internet o a cualquier otra red que permita ejecutar dichas acciones. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el artículo 6 de la ley 1341 de 2009.</p> <p>e. Firma Electrónica: Métodos tales como, códigos,</p>	

<p>contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente, este conjunto de datos electrónicos acompañan o están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son (i) i identificar a una persona de manera inequívoca, (ii) Asegurar la exclusividad e integridad del documento firmado y (iii) los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede negarse la firma el documento.</p> <p>f. ECM (Enterprise Content Management): son todas aquellas estrategias, métodos y herramientas para la gestión de contenidos empresariales por las cuales se permite a las organizaciones la posibilidad de crear, almacenar, distribuir, archivar y gestionar todo su contenido de forma óptima. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 527 de</p>	<p><u>1999, o la que la sustituya o modifique.</u></p> <p>g. OTP (One Time Password): es un mecanismo de autenticación, el cual consiste en un código temporal que le llega a la persona a través de mensaje de texto SMS o correo electrónico certificado, para que este pueda de manera segura realizar acciones virtuales, en donde se certificará la identidad de la persona, ya sea vía internet o mediante la aplicación para teléfonos móviles (APP).</p> <p>Artículo 4º. Principios Generales del Contrato de Trabajo Remoto. Para efectos de la presente ley, los principios que aquí se exponen, son de obligatorio cumplimiento por las partes:</p> <p>a. El contrato de trabajo remoto requerirá para todos los efectos, la concurrencia de los elementos esenciales mencionados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>b. Estará basado en el respeto y garantía de los derechos mínimos en materia laboral, así como la subordinación por parte del empleador. Los trabajadores vinculados mediante el contrato laboral <u>para ejecutar sus funciones por medio del trabajo remoto de trabajo manera remota</u>, tendrán los mismos <u>derechos laborales</u> económicos de que gozan todos los</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se elimina la expresión "contrato" para ser coherentes con el ajuste planteado en el objeto y las definiciones, específicamente el literal b, atendiendo que no modificamos la naturaleza del contrato suscrito, sino la forma de ejecución. • Se precisa en el literal b el reconocimiento de derechos laborales de que gozan los trabajadores. Además, se armoniza la redacción con base en los cambios realizados en el objeto del proyecto. • Es redundante mencionar la subordinación, en atención que es precisamente un elemento de los que trata el artículo 23 del CST, ya
<p>trabajadores, incluidas las garantías sindicales y de seguridad social.</p> <p>c. Esta modalidad contractual <u>nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota</u>, no requiere un lugar físico determinado para la prestación de los servicios. El trabajador <u>tendrá total libertad para</u> podrá prestar sus servicios desde el lugar que considere adecuado en de común acuerdo con el empleador, <u>previo visto bueno de la Administradora de Riesgos Laboral presente en el contrato, prestar sus servicios desde el lugar que considere adecuado.</u> No obstante, en todo momento deberá contar con una conexión y cobertura óptima a internet <u>y los equipos o dispositivos electrónicos para el desempeño de su labor</u> e informar al empleador sobre el lugar desde el cual realizará su labor y este deberá <u>aprobar el lugar escogido para</u> garantizar el <u>cumplimiento</u> en todo caso de los requerimientos mínimos de seguridad y salud en el trabajo, atendiendo las recomendaciones de la Administradora de Riesgos Laborales, generando <u>propiciando</u> el autocuidado como medida preventiva.</p> <p>d. El contrato de trabajo remoto tiene como principio la flexibilidad en todas las etapas precontractuales y contractuales, de forma que incluso el perfeccionamiento del contrato de trabajo <u>deberá podrá</u> darse de manera remota, haciendo uso de las tecnologías existentes y nuevas <u>y</u></p>	<p>incluidos en literal a). del art 4 (art 23 CST)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se mejora la redacción en el literal c. Para no generar confusiones frente a cómo opera la escogencia del lugar de trabajo en esta forma de ejecución del contrato de trabajo y así mismo, el conocimiento que debe tener el empleador para generar las obligaciones de parte y parte. Además, se cambia la expresión "modalidad contractual" por "nueva forma de ejecución del contrato de trabajo del servicio", para guardar coherencia con lo establecido en artículos precedentes. Se mejora redacción y se incluye la expresión "previo visto bueno de la Administradora de Riesgos Laborales" para incluir las apreciaciones que tenga la ARL respectiva para efectos de cobertura, prevención de riesgos y poder identificar un riesgo común de uno laboral. También se reemplaza la expresión "generando" por "propiciando" • En el literal d. se retira la expresión "siempre en consenso con el empleador", por ser redundante. Se reemplaza la expresión "deberá" por "podrá" dando cabida a la posibilidad de realizar el perfeccionamiento de manera presencial, lo cual no afecta el espíritu del proyecto, que vela por la ejecución remota del contrato de <p><u>otro medio o mecanismo,</u> completando su perfección con la firma electrónica <u>u escaneada.</u> El trabajador remoto <u>y el empleador acordarán podrá decidir cuánto el tiempo de ejecución, sin perjuicio de las formalidades del contrato a término fijo, y en qué el momento de la prestación del sus</u> servicios, siempre en consenso con el empleador, sin sobrepasar la jornada máxima legal, y sin que ello implique un desconocimiento de sus derechos mínimos y/o garantías irrenunciables, <u>excepto si se trata de un cargo de dirección, confianza y manejo.</u></p> <p>e. Al contrato de trabajo <u>remoto</u> se le aplicarán las normas sobre garantías <u>y derechos</u> sindicales previstas en la legislación laboral vigente; <u>así mismo, se evitará la discriminación en el empleo y se garantizará la igualdad de trato para los trabajadores remotos.</u></p> <p>f. No existe la exclusividad laboral en esta modalidad contractual <u>nueva forma de ejecución del contrato de trabajo,</u> toda vez que basados en la concurrencia de voluntades, el trabajo remoto supone la disponibilidad del empleador y a su vez la libertad para ejercer otras labores, <u>sin embargo, por acuerdo de voluntades y atendiendo la naturaleza del contrato en específico, esta puede pactarse cuando se encuentre en riesgo asuntos confidenciales del empleador. Debe mediar la aceptación del empleado para estipularse la cláusula de</u></p> <p>trabajo. Este mismo literal se ajusta la redacción respecto de la duración de la ejecución del trabajo remoto, sin perjuicio de lo establecido contrato a término fijo, específicamente del preaviso que hay que realizar treinta (30) días antes a la fecha de terminación del mismo contrato. También se añade la excepción sobre la jornada máxima legal respecto de los cargos de dirección, confianza y manejo a los cuales no se les aplica dicha disposición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se anula lo referente a la facilitación de los equipos de trabajo porque queda claro en el art. 10 del proyecto que es el empleador quien debe suministrarlos. • En el literal e, se añade la expresión "derechos" para esclarecer que, respecto de garantías sindicales, no pueden ignorarse también los derechos adquiridos derivados de dichas garantías sindicales. • Sobre la exclusividad del Literal f. No es pertinente excluir la posibilidad de incluir cláusulas de exclusividad laboral en el contrato remoto por cuanto pueden ser necesarias para la protección de los intereses del empleador, especialmente para garantizar que el trabajador que tiene acceso a información confidencial en el

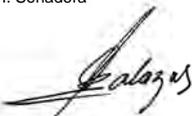
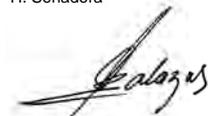
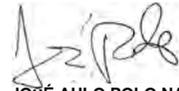
<p><u>exclusividad, siempre y cuando no afecten las condiciones pactadas en el contrato remoto vigente. g. Se garantiza la no discriminación en los procesos de selección y ejecución de los contratos de trabajo que se organicen y ejecuten de manera remota, así como la igualdad de trato para los trabajadores remotos.</u></p> <p>Parágrafo 1. El literal f del presente artículo no podrá aplicarse a las personas que laboren en entidades públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se tratare del régimen privado, la exclusividad laboral podrá ser pactada de común acuerdo entre las partes, cuando la naturaleza de la labor a realizar así lo requiera.</p>	<p>ejercicio de su cargo no aproveche indebidamente de esta. También se armoniza la redacción respecto de la expresión "nueva forma de ejecución del contrato de trabajo".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Así mismo, prohibir la exclusividad laboral podría afectar otros aspectos esenciales del contrato laboral como un posible conflicto de intereses. • Además, hay que tener en cuenta que pueden venir contratos con exclusividad que pueden migrar a ser contratos a trabajo remoto. • Se agrega un nuevo literal (g) atendiendo la necesidad de proteger y salvaguardar los derechos que tienen las personas de especial protección constitucional establecidos en la Constitución política y con ello, blindar esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota de medidas incluyentes, garantistas y realmente participativas en todos los grupos poblaciones y que se proteja el derecho al trabajo ante todas las circunstancias previstas. Al hacer esta inclusión, consideramos prudentes eliminar del proyecto acciones que apunten a que se manejen medidas afirmativas que si bien, cuentan con una naturaleza proteccionista, puede generar criterios de selección 	<p>Artículo 5º. Política Pública del Trabajo Remoto. Con el fin de desarrollar los propósitos y objetivo de la presente ley, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a 6 (seis) meses, a través de las autoridades competentes y con la activa participación de los diferentes sectores sociales involucrados, <u>diseñará, evaluará, e implementará y ejecutará</u> una política pública sobre los lineamientos para la estructuración y desarrollo del trabajo remoto en el país, teniendo cuenta las diferentes disposiciones de la presente ley.</p> <p>Esta política deberá contar con el acompañamiento de las autoridades correspondientes, así como de las Confederaciones de Trabajadores <u>más representativas del país</u> y deberá contener los componentes básicos para lograr una adecuada entrada en funcionamiento e implementación del trabajo remoto.</p> <p>Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación – DNP –, o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación <u>de</u> la política pública de trabajo remoto dentro de los primeros cinco (5) años de su implementación, y deberá presentar un informe con las conclusiones y recomendaciones al respecto a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.</p>	<p>innecesarios en este tipo de escogencia de personal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se agrega el diseño de la política pública para que los actores interesados, participen en todo el ciclo de la construcción de la política pública. • En el segundo inciso, se elimina la expresión "más representativas del país", por cuanto debe ser una inclusión real de todas las confederaciones. • Acogida la sugerencia del DANE en el Parágrafo 2. al proponer mejorar la redacción para efectos de un correcto cumplimiento del artículo.
<p>Parágrafo 2. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –, o quien haga sus veces, será la entidad responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales sobre la realización de trabajo remoto por parte de la población colombiana, así como por las empresas e instituciones oficiales, a partir del aprovechamiento de registros administrativos y otras fuentes de información disponibles en el Sistema Estadístico Nacional. <u>Esta información será dispuesta por el DANE de manera agregada y anonimizada, para consulta pública, respetando la reserva estadística establecida en el artículo 5 de la Ley 79 de 1993.</u></p> <p>Artículo 6º. Implementación. El Gobierno Nacional fomentará a través de campañas <u>de</u> socialización, por lo menos una vez al año, en las organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación del trabajo remoto. Así mismo, adelantará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del trabajo remoto y compartirá los casos de éxito y ventajas que este trae consigo para la economía y empleabilidad en Colombia.</p>	<p>Se mejora la redacción.</p>	<p>Artículo 7º. Perfeccionamiento y firma del Contrato Remoto bajo la forma de ejecución del contrato de trabajo remota. Todas las etapas del contrato de trabajo deberán, <u>preferiblemente</u>, realizarse de manera remota, usando nuevas tecnologías o las ya existentes, sin que se requiera la presencia física de las partes involucradas, <u>excepto en los casos en que, por salud ocupacional se requiera presencialidad.</u></p> <p>Parágrafo 1. Los acuerdos en materia laboral y <u>que se ejecuten de manera remota</u> requerirán, <u>preferiblemente</u>, firma electrónica <u>o escaneada</u> de las partes para su perfeccionamiento, con el objetivo de certificar la identidad de las partes y/o eventuales cambios en el documento <u>digital, virtual, dicho acuerdo se tendrá por válido.</u></p> <p>Parágrafo 2. La implementación de este tipo de tecnologías no podrá tener costo adicional para el candidato y/o trabajador remoto, por lo que el costo de implementar las tecnologías requeridas para tal efecto correrá por cuenta del empleador.</p> <p>Parágrafo 3. Todos los documentos anexos, deberán ser cargados a la plataforma ECM que disponga el empleador, <u>y remitidos por correo electrónico al trabajador.</u> Estos documentos serán entregados <u>en formato PDF</u> con el objetivo de permitir la validación del documento y formarán parte integral del contrato</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se incluye la firma escaneada. • Se reemplaza la expresión "virtual" por "digital" para que expandir el espectro que con la expresión nueva se adquiere. • Se incluye la obligación por parte del empleador de remitir documentos anexos al correo electrónico del trabajador. • Se exceptúa la virtualidad en los casos en que, por temas de salud ocupacional, se requiera presencialidad. • Se incluye el término "preferiblemente" para que sea una facultad que puedan determinar en la parte contractual y valerse igualmente de otros medios. • Se elimina la expresión "dicho acuerdo se tendrá por válido", porque su validez se presume del perfeccionamiento de la relación laboral. Es innecesaria la expresión. • No es necesario limitar a un tipo de formato en específico, en el caso de pdf, atendiendo que existen otros perfectamente seguros y las empresas, con sus respectivas licencias. • En el parágrafo 3 y 4, se ajusta la redacción debido que esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, valga la redundancia se ejecutará de manera remota, pero el contrato es el contemplado en la legislación laboral.
<p>Título II – Ejecución del Trabajo Remoto.</p>			

<p>laboral ejecutado de manera remota remota.</p> <p>Parágrafo 4. En todo caso, los contratos laborales remotos ejecutados de manera remota, de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, podrán incluir como parte integral, un acuerdo de confidencialidad entre las partes.</p> <p>Artículo 8º. Exámenes médicos. El empleador deberá verificar el estado de salud de sus trabajadores a través de la realización de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y/o de egreso a sus trabajadores remotos a través de proveedores autorizados. Cuando la naturaleza del procedimiento lo permita, dichos exámenes podrán llevarse a cabo a elección del trabajador, de forma presencial o virtualmente o a través de las tecnologías existentes y/o nuevas, a través o por medio de figuras como la telemedicina o la valoración médica virtual y/o remota.</p> <p>Artículo 9º. Condiciones de Trabajo. El contrato de trabajo remoto se celebrará, ejecutará, e incluse y podrá ser terminará terminado de manera remota, mediante el uso de nuevas tecnologías u otro medio o mecanismo, sin perjuicio de las formalidades del contrato según su duración. No obstante, los contratos de trabajo que migren a esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, pueden</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se añade la posibilidad de que el trabajador escoja la forma de asistir a los exámenes médicos, sea de forma presencial o virtual, en los casos en los que haya disponibilidad de una y otra. • Se mejora redacción • Se mejora redacción. • Atendiendo que pueden migrar los contratos existentes a esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota, no es necesario realizar nuevas vinculaciones, simplemente su ejecución pasa a ser remota. • Se pretende sujetar la libertad de lugar de trabajo a una jornada específica. 	<p>conservar su naturaleza de creación.</p> <p>Por lo anterior, el trabajador remoto podrá prestar sus servicios desde cualquier lugar, siempre en consenso con el empleador, dedicando para ello la cantidad de tiempo que determine, con sujeción a la jornada laboral pactada y, siempre y cuando no sobrepase la jornada máxima legal y cumpla con los requisitos mínimos previstos por el empleador en relación con la calidad y cantidad del trabajo, así como con la conectividad. equipos y herramientas implementadas para tal fin. Lo anterior con el debido acompañamiento de las Administradoras de Riesgos Laborales presentes en la relación laboral.</p> <p>Parágrafo. El trabajador remoto no podrá generar copias parciales, ni totales de los trabajos entregados.</p> <p>Artículo 10º. Herramientas y equipos de trabajo. El empleador deberá poner a disposición del trabajador remoto, salvo estipulación en contrario, las herramientas tecnológicas, instrumentos y, equipos, conexiones, programas, valor de la energía e internet y/o telefonía, así como cubrir los costos de los desplazamientos ordenados por él, y asumir todo costo adicional en los que incurra el trabajador remoto para la adecuada realización de las labores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se anula toda posibilidad en la que el empleado deba de las herramientas y equipos para ejecutar la labor, debido que el empleador debe suministrar los equipos para llevar a cabo el trabajo, atendiendo el Art. 10. • Se elimina el parágrafo del presente artículo toda vez las copias de los informes o trabajos entregados pueden hacer parte de su hoja de vida. • Se ajusta la redacción y se agrega inciso con las responsabilidades del empleador frente al mantenimiento de los equipos. • En el literal b se agrega expresión "las funciones" para ajustar la redacción a los principios y determinaciones establecidas en la legislación. Asimismo, incluye la identificación del origen caso de accidente de trabajo, así como también la expresión "cuando esté sometido a ella" haciendo
<p>El empleador deberá asumir el mantenimiento de equipos, herramientas, programas y demás elementos necesarios para la prestación y desarrollo de las labores del trabajador remoto.</p> <p>En consonancia con el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo remoto deberá constar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las condiciones de servicio, los medios tecnológicos y de ambiente requeridos y la forma de ejecutar el mismo en condiciones de tiempo y si es posible de espacio. Determinar las funciones, los días y los horarios en que el trabajador remoto realizará sus actividades para efectos de delimitar la responsabilidad ayudar a identificar el origen en caso de accidente de trabajo y evitar el desconocimiento de la jornada máxima legal cuando esté sometida a ella. Definir las responsabilidades en cuanto a la custodia de los elementos de trabajo y fijar el procedimiento de la entrega de los elementos de trabajo por parte del empleador al trabajador remoto. al momento de finalizar la modalidad del trabajo remoto contratado. Las medidas de seguridad informática que debe conocer y cumplir el trabajador remoto. 	<p>referencia a los trabajadores que estén sometidos a la jornada máxima legal de acuerdo a la forma contractual acogida por las partes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se agrega reglas para que el empleador pueda verificar la conexión requerida en este tipo de trabajos, atendiendo que son circunstancias que generan responsabilidad en ambas partes. • Se debe anular parte del parágrafo 1. debido que el empleador debe suministrar los equipos para llevar a cabo el trabajo, atendiendo el Art. 10, pero si puede verificar conexión. • En el parágrafo 2 se establece la no concurrencia entre el auxilio para los costos derivados del servicio público de energía eléctrica, conexión a internet y/o telefónica y demás costos adicionales en que incurra el trabajador, y el auxilio de transporte. • Las modificaciones realizadas en este artículo se sujetan a las normas laborales ya establecidas en la legislación colombiana, en concordancia con el principio de progresividad y no regresividad. • Lo contenido en el parágrafo 5, se incluye como un inciso en el articulado. 	<p>Parágrafo 1. Para efectos de lo consagrado en el presente artículo, y teniendo en cuenta la importancia que tiene para esta modalidad forma de ejecución del contrato de trabajo remota trabajo el uso de tecnologías adecuadas, el empleador podrá verificar la conexión con la que cuente el trabajador remoto y que esta sea apta para realizar la labor. que los equipos que va a usar el trabajador remoto de forma que se pueda evidenciar que cumplen con los estándares mínimos requeridos para realizar las labores.</p> <p>Parágrafo 2. El empleador deberá acordar con el trabajador remoto, que devengue hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, el reconocimiento de un auxilio de naturaleza no salarial para cubrir los costos derivados de servicio público de energía eléctrica, conexión a internet y/o telefónica y en general de aquellos costos adicionales en los que incurra el trabajador remoto para el cumplimiento de sus labores. Este auxilio no podrá ser inferior al valor del auxilio de transporte vigente, ni concurrente con este.</p> <p>Parágrafo 3. 2. Cuando el contrato trabajo remoto fuere desarrollado en el sector público, el empleador deberá dar cumplimiento a las normativas relacionadas con el manejo electrónico de documentos, de conformidad con las tablas de</p>

<p>retención documental establecidas por el Archivo General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 4. 3. Si el trabajador remoto no llegare a recibir la información necesaria para realizar sus labores o no se le facilitaran o suministraran las herramientas, programas, software o demás elementos necesarios para el desempeño de sus funciones u obligaciones, o <u>estos se presenten fallas previamente advertidas por el trabajador remoto, el empleador no podrá dejar de reconocer el pago del salario y demás prestaciones</u> a que el trabajador tiene derecho.</p> <p>Parágrafo 5. El empleador deberá asumir el mantenimiento de equipos, herramientas, programas y demás elementos necesarios para la prestación y desarrollo de las labores del trabajador remoto.</p> <p>Artículo 11º. Subordinación. El empleador conservará el poder subordinante, <u>especifica y principalmente en lo relacionado al cómo y cuándo prestará el servicio el trabajador remoto</u>, en el marco del respeto de los derechos mínimos del trabajador y de las regulaciones establecidas en la legislación laboral; así como en lo relacionado con la facultad de ejercer el poder disciplinario a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 12º. Conexión a plataforma/sistema informático y/o tecnológico del empleador. El empleador podrá implementar una plataforma, software, programa, aplicación o cualquier herramienta tecnológica para facilitar las comunicaciones con el trabajador remoto y en general para la prestación de los servicios personales, facilitando así que el trabajador remoto se conecte a través de la red para prestar sus servicios. Las plataformas, softwares, programas, aplicaciones o similares podrán ser implementados para cumplir con cualquier obligación derivada de la relación laboral, lo cual incluye sin limitarse a los procesos disciplinarios, entrenamientos y capacitaciones, realización de reuniones de comités, formalización de beneficios e incluso la terminación del contrato de trabajo remoto.</p> <p>Parágrafo 1. Para la realización de toda acción y/o actuación por parte del empleador o el trabajador remoto, deberá llevarse a cabo autenticación OTP.</p> <p>Parágrafo 2º. La reproducción, traducción, adaptación, arreglo o transformación de contenidos desarrollados por el trabajador en medios remotos no podrán ser usados ni explotados económicamente por el empleador por fuera del término de duración de la relación contractual. Cualquier disposición contractual</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se aclara que cuando hay lugar a citación derivadas por un proceso disciplinario, en contra del trabajador y en concordancia al numeral 3 del artículo 17 del presente de ley, puede ser citado en las instalaciones del empleador. • Atendiendo que no todas las acciones deberían estar autenticadas, por ejemplo, en el caso de los correos electrónicos, o las instrucciones por vía telefónica o WhatsApp, se propone eliminar el parágrafo 1. • Se elimina el Parágrafo 2. debido que la producción de un trabajador remoto, no debe entenderse como algo que será objeto de explotación del empleador después de terminada la relación laboral. Estos asuntos son de propiedad de la empresa u entidad, sin embargo, esto debe ser estipulado en el contrato. No existe producción a título personal de la labor contratada, debido que, al ser contratado para dicha labor, se tiene pleno conocimiento que se da en cumplimiento de un interés del empleador y no existen derechos personales porque se cede ante un contrato previamente estipulado. <p>Una persona que quiere proteger su obra, trabaja como independiente.</p>
<p>en contrario es inexistente de pleno derecho.</p> <p>Artículo 13º. Aplicación de normas para prevenir corregir y sancionar el acoso laboral. Las normas <u>definidas en la Ley 1010 de 2006 y las demás normas que la adicionen, o modifiquen o complementen</u>, relacionadas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral, serán aplicables a los empleadores <u>y trabajadores</u> o empleadores que implementen el <u>contrato de trabajo remoto</u>.</p> <p>Artículo 14º. Periodos de pago del salario. El pago del salario <u>para trabajadores remotos podrá hacerse de manera diaria, semanal, quincenal, mensual o como lo acuerden las partes; en el caso de la periodicidad mensual, el salario en dinero deberá pagarse por periodos iguales y vencidos, podrá pagarse en periodo mensual siguiente a aquel en el que fue causado. Lo anterior, no obsta para que cumplida y oportunamente se haga el pago de aportes a seguridad social y parafiscales dentro de los plazos previstos en la ley vigente se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y normas concordantes.</u></p>	<p>Artículo 15º. Reconocimiento horas extras. Los trabajadores vinculados por medio de la modalidad de que, de común acuerdo con el empleador, ejecuten su contrato de manera remota trabaje remoto, tendrán derecho al reconocimiento y pago de las horas extras a su jornada de trabajo habitual o contractual, como también al trabajo realizado en dominicales y festivo de conformidad a lo establecido en el artículo 134, 159 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, <u>sin perjuicio de lo pactado para los cargos de dirección, manejo y confianza.</u></p> <p>Artículo 16º. Suspensión del contrato. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajador remoto podrá libremente elegir periodos de suspensión del contrato, siempre en consenso con el empleador y de acuerdo con la disponibilidad y necesidad de la operación. Durante la suspensión del contrato el trabajador se abstendrá de prestar el servicio y el empleador estará exonerado de pagar el salario correspondiente al periodo de suspensión. El contrato de trabajo remoto permanecerá vigente durante el periodo de tiempo de la suspensión.</p> <p>Parágrafo 1. El consenso entre el empleador y el trabajador remoto para la suspensión del contrato deberá establecerse mediante documento, el cual deberá</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se agrega el reconocimiento de las particularidades de los contratos de trabajo para cargos de dirección, manejo y confianza. • Se le agrega título al artículo para guardar técnica legislativa. • Se elimina la modalidad de trabajo remoto, para que quede concordante con el cambio propuesto en el objeto mismo. • Se completa la redacción, mencionando los artículos pertinentes. • Al estar regulada la suspensión en el artículo 51 CST y al reescribir las condiciones de suspensión del contrato que se lleve a cabo de manera remota, puede crear nuevas reglas de suspensión y verse en la obligación del modificar el artículo referido en el código.

<p>contener la firma electrónica de las partes. Parágrafo 2. Durante la suspensión del contrato de trabajo remoto, el empleador deberá continuar con el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones del trabajador remoto, con el objetivo de salvaguardar las garantías laborales mínimas del trabajador. Parágrafo 3. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones. Parágrafo 4. No podrá suspenderse el contrato de trabajo remoto por más de 120 días al año.</p> <p>Artículo 17º. 16. Citación del trabajador a las instalaciones del empleador. El empleador, de manera excepcional, podrá requerir al trabajador remoto en sus instalaciones laborales, <u>entre otros</u>, para los siguientes casos: 1. Verificación de los estándares y requisitos que deben cumplir las herramientas y los equipos de trabajo para la realización de la labor previstos anteriormente por el empleador. 2. Cuando para la ejecución de las labores del trabajador remoto, se deban instalar o actualizar manualmente en los equipos de trabajo algún tipo de software, programa, aplicación o plataforma</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se ajusta la redacción • Se reafirma quien tendría derecho a este tipo de subsidios. • Se conjuga el parágrafo 3 y 4, eliminando entonces el parágrafo 4. • Se agrega un nuevo parágrafo para dejar en claro que la concurrencia en un lugar físico de las partes, no cambia la forma en que se ejecuta el contrato ya que siempre se entenderá como remoto, salvo que termine la relación laboral. 	<p>3. Cuando el trabajador presente reiteradamente el incumplimiento de sus labores y eventualmente sea citado para proceso de descargos laborales, así como las demás citaciones que sean requeridas por el empleador para adelantar el proceso sancionatorio o disciplinario para la aplicación de lo contemplado en los artículos 111 y 112 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>4. Parágrafo 1. En caso de que el empleador requiera que el trabajador remoto se presente en sus instalaciones, siempre que el trabajador remoto cumpla con los requisitos legales para ello, el empleador deberá reconocer, <u>en los casos en que sea aplicable de acuerdo con la normativa vigente y de manera proporcional</u> el auxilio legal de transporte previsto en la legislación laboral vigente.</p> <p>Parágrafo 2: <u>En todo caso, las citaciones aquí previstas no dan lugar al cambio de forma de ejecución del contrato de trabajo remoto, toda vez que continuará siendo remoto.</u></p>	
<p>Artículo 18º. 17. Dotación de calzado y vestido. <u>En la nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remoto a recibir la prestación social denominada no se causa obligación para dotar de calzado y vestido en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior considerando que la prestación del servicio no supone la necesidad de utilizar un vestido o calzado de labor.</u></p> <p>Parágrafo: <u>No obstante, si las funciones pactadas exigen el uso de calzado y vestido como garantía de representación de la empresa, el empleador debe suministrarlo.</u></p> <p>Artículo 19º. 18. Control de horarios y cumplimiento de funciones y obligaciones en contratos de el trabajo remoto. El empleador se encuentra facultado y autorizado para controlar el cumplimiento de las obligaciones, funciones y deberes del trabajador remoto, mediante el uso de herramientas tecnológicas <u>u otros medios o mecanismos</u>, pero en todo caso, el empleador respetará la intimidad y privacidad del trabajador remoto <u>y el derecho a la desconexión laboral.</u></p> <p>Se entenderá como privacidad del trabajador remoto, para efectos de la presente ley, cualquier asunto diferente a aquellos directa o indirectamente relacionados con las labores, funciones, deberes y/u</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se ajusta redacción. • Se agrega un nuevo parágrafo para incluir los casos en que aun siendo remota la relación laboral, el empleador requiera que se use calzado y vestido distintivos de la empresa, por lo cual, el derecho a recibirlos persiste y el empleador debe suministrarlo. • Se ajusta el título para coherencia con el objeto • Se agregan otros medios en coherencia con el objeto • Se ajusta la redacción en cuanto trabajo remoto como forma de ejecución, más no como contrato. • Se elimina el parágrafo 2, partiendo de la buena fe e incentivar al uso de esta nueva modalidad, se pretende no generar cargas adicionales para pymes en un proceso de reactivación económica, permitiendo que sea optativo como una forma de mejorar la identidad de los trabajadores, pero no una obligación. 	<p>obligaciones que tenga el trabajador remoto en virtud de su contrato de trabajo y que permita armonizar la jornada pactada con la vida familiar y personal de los trabajadores remotos, evitando con ello, asignar cargas diferentes a las pactadas en la jornada laboral remota.</p> <p>Para ello, el empleador y trabajador remoto deberán ceñirse a la jornada pactada, con la intención de evitar la hiperconexión, que puede generar impactos en la salud y equilibrio emocional de los trabajadores remotos.</p> <p>Parágrafo 1. Toda entidad, pública o privada, que utilice la modalidad de contratación laboral <u>el trabajo</u> remoto, deberá poseer un software de administración de contenidos, que permita generar trazabilidad, formularios electrónicos, validación automática de listas restrictivas, creación de documentos PDF <u>u otro tipo de archivos</u>, flujos de trabajo parametrizables con modelador BPM (Business Process Management), a su vez deberá poseer funcionalidades de ejecución de usuario, ejecución de temporizadores, ejecución de sistema y herramientas de actividades que se puedan configurar en las ejecuciones.</p> <p>Parágrafo 2. Toda entidad que utilice la modalidad de contratación laboral remota, deberá poseer un módulo de validación real de la identidad de los trabajadores remotos, a través de tecnologías de validación biométrica.</p>	

<p>Artículo 20º. 19. Formulario electrónico único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y entidades parafiscales. Sin perjuicio de los mecanismos de afiliación previstos para el Sistema de Riesgos Laborales y/o el Sistema de Afiliación Transaccional previsto para el Sistema de Salud, el Gobierno Nacional deberá diseñar e implementar un formulario único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social <u>en un tiempo no mayor 1 año (un año)</u> y a las entidades parafiscales que permita a los trabajadores remotos inscribirse al Sistema General de Seguridad Social sin que se requiera la firma manuscrita de las partes y podrá radicarse remota o virtualmente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se agregó un término para crear una obligación real y exigible. 	<p>suministrado tanto al trabajador como al empleador.</p> <p>El empleador tendrá la obligación de afiliar al trabajador remoto al Sistema General de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido en la Ley 776 de 2002 y el Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012. Para efectos de lo cual, el empleador deberá allegar, a la Administradora de Riesgos laborales – ARL -, copia del contrato o del acto administrativo de vinculación laboral del trabajador remoto, adjuntando el formulario facilitado por ésta para la determinación del riesgo y definición del origen de las contingencias que llegaren a presentarse.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El parágrafo 1 del presente artículo pasa a ser parágrafo del artículo 19.
<p>Artículo 24º. 20. Aportes a la Seguridad Social. El contrato de trabajo, <u>ejecutado de manera remota</u>, en materia de aportes a la seguridad social se regulará por las normas vigentes en materia de Sistema General de Seguridad Social.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se hace la salvedad que el contrato es el estipulado por las partes y la forma de ejecución es lo considerado remoto. 	<p>Parágrafo 1. Las Aseguradoras de Riesgos Laborales deberán elaborar el formulario a que hace referencia el presente artículo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de <u>la presente</u> ley, en el cual deberá solicitarse la descripción de las actividades que ejecutará el trabajador remoto, el lugar en el cual se desarrollarán, el horario en el cual se ejecutarán, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la empresa o centro de trabajo; dicho formulario deberá <u>ser</u> publicado en la página web de la ARL, para fines de consulta y descarguea para diligenciamiento de aquellos empleadores que puedan llegar a requerirlo.</p>	
<p>Artículo 22º. 21. Programa de prevención, control y actuación de riesgos laborales. Las Administradoras de Riesgos Laborales, deberán elaborar un programa de prevención, control y actuación de riesgos laborales <u>y de rehabilitación integral que llegaren a presentar los trabajadores remotos</u>, el cual deberá ser</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se le agrega título al artículo para guardar técnica legislativa • Se ajusta la redacción para mayor coherencia, no se cambia la esencia del artículo. • Al escoger el sitio de trabajo, se debe facilitar la verificación y deber de cuidado y seguridad en el trabajo, sujetando a los manuales que se establecen de manera obligatoria en el art. 22. 		
<p>Parágrafo 2. Las Administradoras de Riesgos Laborales acompañarán <u>de manera obligatoria</u>, a los trabajadores remotos y a los empleadores en la verificación de las condiciones de trabajo, que garanticen al trabajador remoto una real seguridad y salud en el trabajo. No obstante, por autocuidado, el trabajador remoto debe cuidar de las condiciones <u>ya estipuladas en lo respectivos manuales elaborados por las Administradoras de Riesgos Laborales, en el caso que decida cambiar con frecuencia el lugar de trabajo.</u></p>		<p>Artículo 24º. 23. Aplicación de normas respecto salas de lactancia. Las normas y <u>beneficios</u> relacionadas con las Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral no serán aplicables a los <u>empleadores las trabajadoras</u> que implementen la ejecución de su el <u>contrato de manera trabajo-remota</u>. <u>En todo momento se garantizarán las horas de lactancia y los tiempos de licencia de maternidad, a que tiene derecho la madre trabajadora y lactante sin que ello implique el desmejoramiento de sus condiciones laborales.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se ajusta la redacción para determinar que, siendo un beneficio y garantía de las mujeres en período de lactancia, no será aplicable en esta forma de ejecución laboral, atendiendo que no existe traslado de la madre a un lugar de trabajo y contará con la capacidad de ejercer su maternidad, en el lugar que considere de trabajo. • Se incluye dentro del articulado el respeto que se debe tener por el tiempo de lactancia que debe tener la trabajadora lactante, sin el desmejoramiento de sus condiciones laborales.
<p>Artículo 23º. 22. Transición a modalidad de trabajo remoto. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, <u>empleadores y trabajadores remotos en cualquiera de sus modalidades podrán acogerse a las disposiciones propias de los trabajadores remotos, con el fin de que estas disposiciones les sean aplicables, mediante cualquier tipo de trabajador podrá en cualquiera de las modalidades previstas en la ley laboral acogerse esta nueva a la forma de ejecución del contrato de trabajo prevista en esta ley, siempre que medie la concurrencia de voluntades entre trabajador y empleador, sin menoscabo de los derechos laborales adquiridos.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se le agrega título al artículo para guardar técnica legislativa. • Se perfecciona la redacción, guardando el mismo sentido. • Se incluye la expresión "Sin menoscabo de los derechos laborales adquiridos" para que no se entienda que la transición pueda dar lugar al cambio o deterioro de los derechos legales, o convencionales previamente adquiridos por el trabajador. 	<p>Artículo 25º. 24. Vinculación de población de especialmente protegidos. Las empresas <u>Los empleadores</u> que tengan <u>trabajadores acogidos a la</u> <u>hagan uso de esta forma de ejecución del contrato de trabajo remota</u> modalidad de trabajo remoto deberán <u>podrán promover la vinculación de garantizar que mínimo el 10% de dichos mujeres, trabajadores y trabajadoras que</u> sean pertenecientes a grupos étnicos y/o personas en situación de con <u>discapacidad; lo cual será exigible siempre y cuando se cuente con la oferta de perfiles requeridos, dentro de dichos grupos.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se le agrega título al artículo para guardar técnica legislativa • Se incluye a las mujeres debido a que según la jurisprudencia nacional también son sujetos de especial protección constitucional. • Al ser considerado un principio, debe ser revestido de legalidad en toda la ejecución del trabajo remoto e igualmente se tendrá en cuenta que, sin las limitantes de porcentajes, puede acceder a este tipo de trabajo, toda persona que se encuentre apta para desarrollarlo de manera remota.
		<p>Artículo 26º. 25. Tareas de cuidados. Las personas que trabajen bajo esta modalidad de <u>manera</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se mejora la redacción para identificar al trabajador remoto y se garantiza que esta situación no

<p><u>remota</u> la y que acrediten tener a su cargo, de manera única o compartida, el cuidado de personas menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con <u>la persona trabajadora el trabajador remoto</u> y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada, <u>sin el desmejoramiento de sus condiciones laborales.</u></p> <p>Artículo 27°. 26. Sobre la jornada Laboral en el trabajo remoto. La jornada laboral en esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota, se ajustará a lo establecido en el código sustantivo del trabajo, convención colectiva, acuerdo colectivo o contrato de trabajo, la que resulte más favorable al trabajador.</p> <p><u>En consenso con el empleador,</u> El trabajador remoto podrá prestar los servicios para los cuales fue contratado <u>para los tiempos que se requieran por horas,</u> conforme a sus necesidades y las del empleador. En todo caso, se debe respetar la jornada mínima y máxima legal establecida por la legislación laboral vigente. Lo anterior no permitirá, en ningún caso y por ningún motivo, el desmejoramiento de las condiciones salariales del trabajador.</p>	<p>desmejora las condiciones laborales pactadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se enfatiza que no existirá por ningún motivo el desmejoramiento de las condiciones salariales del trabajador. Se le agrega título al artículo para guardar técnica legislativa. Se mejora la redacción para que quede en claro las formas remuneración y se ajusta el segundo inciso, para mayor comprensión lectora. Se garantiza la jornada mínima y máxima legal para no precarizar las condiciones de trabajo, conforme a las jornadas legalmente permitidas y reguladas en la legislación laboral. Se eliminan las expresiones "por horas" en el entendido de que la finalidad de este proyecto no es promover el trabajo por horas. La programación de límites mínimos y máximos de la jornada está establecida en la legislación laboral y, sabiendo que, al respecto se especifica la remisión normativa en el primer inciso del artículo, por 	<p>Iguamente, las partes podrán programar los servicios, observando los límites mínimos y máximos de la jornada por semana establecidos en las leyes vigentes.</p> <p>Dicha jornada por horas pactada será distribuida en la semana y no implicaría un cumplimiento <u>estricto del horario al día, de horario estricto diario,</u> sin perjuicio de la verificación que ejercerá el empleador de manera semanal para comprobar el cumplimiento <u>de la jornada pactada.</u></p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Trabajo en un plazo no mayor a 6 (seis) meses, reglamentará la <u>proporción de los aportes y realizará los ajustes correspondientes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes para aquellos contratos de trabajo ejecutados de maneta remota</u> remotos cuyos periodos de pagos sean por horas.</p> <p>Artículo nuevo. Los empleados públicos podrán ejecutar sus funciones por medio del trabajo remoto consagrado en la presente ley, para lo cual se respetarán todos sus derechos y garantías laborales inherentes a su vinculación legal y reglamentaria conforme las normas vigentes.</p>	<p>lo que no es necesario redundar en el mismo asunto varias veces dentro del mismo.</p> <p>- Se añade un artículo nuevo en el que se especifica que las normas relativas al trabajo remoto serán igualmente aplicables a los trabajadores del sector público.</p>
<p>Artículo 28°. 27. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva ante los miembros de la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República y solicitamos respetuosamente, dar trámite en Tercer Debate al Proyecto de Ley número 274 de 2020 Senado, 192 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el texto adjunto.</p> <p>De los Honorables Senadores.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p> EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA H. Senador</p> <p> Laura Ester Fortich Sánchez H. Senadora</p> <p> NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF H. Senadora</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p> CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE H. Senador</p> <p> Victoria Sandino Simanca H. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA H. Senadora</p> <p> MILLA PATRICIA ROMERO SOTO H. Senadora</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;"> <p> AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS H. Senadora</p> <p> JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR H. Senador</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p> JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ H. Senador</p> <p> MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL H. Senador</p> </div> </div>	

TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 274 DE 2020 SENADO – 192 DE 2019 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DEL TRABAJO REMOTO Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVERLO, REGULARLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Título I – Aspectos Generales del Trabajo Remoto.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, denominada trabajo remoto, la cual será pactada de manera voluntaria por las partes y podrá ser desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas, u otros medios y mecanismos que permitan ejercer la labor contratada de manera remota.

Esta nueva forma ejecución del contrato de trabajo implica una vinculación laboral con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo, sin que se pueda precarizarlo.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en esta Ley serán aplicables a toda persona natural que se encuentren domiciliadas en el territorio nacional; así como las entidades públicas y privadas nacionales; y a su vez a las empresas extranjeras que contraten trabajadores que se encuentren dentro del territorio nacional.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones:

- a. Trabajo remoto:** Es una forma de ejecución del contrato de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera remota mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones u otro medio o mecanismo, donde el empleador y trabajador, no interactúan físicamente a lo largo de la vinculación contractual, sin perjuicio de las excepciones que libremente pacten o las contenidas en la presente ley. A discreción del empleador y de manera excepcional, el trabajador remoto podrá ser citado en las instalaciones del empleador.

b. Nueva forma de ejecución del contrato remota: Es aquella por la cual una persona natural, vinculada por un contrato laboral, se obliga a prestar una actividad remota a través de las tecnologías disponibles u otro medio o mecanismo, en favor de otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, lo cual puede constar en medios digitales. En esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, las partes podrán manifestar su consentimiento y/o aceptación mediante el uso de la firma electrónica o escaneada, a través de mensajes de datos, bajo los principios de autenticidad, integridad, disponibilidad, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad.

En cualquier momento, en un contrato laboral previamente suscrito, por mutuo acuerdo, podrán pactarse la forma de ejecución del contrato de trabajo remota, cuando las funciones del trabajo cumplan con el anterior literal, sin perjuicio de lo establecido en el código sustantivo del trabajo y garantizando las condiciones anteriormente pactadas que dieron lugar al contrato de trabajo.

c. Trabajador remoto: Persona natural, cubierta por los principios mínimos del trabajo y vinculado mediante un contrato de trabajo, desarrollando actividades de manera remota a través de las tecnologías existentes y nuevas u otro medio o mecanismo, desde un lugar de su elección, siempre en consenso con el empleador.

h. Nuevas tecnologías: Cualquier medio, plataforma, software, programa, equipo, dispositivo y/o equipo que permita la comunicación, interacción y/o ejecución del contrato de trabajo de manera remota mediante una conexión a internet o a cualquier otra red que permita ejecutar dichas acciones. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el artículo 6 de la ley 1341 de 2009.

d. Firma Electrónica: Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente, este conjunto de datos electrónicos acompañan o están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son (i) i identificar a una persona de manera inequívoca, (ii) Asegurar la exclusividad e integridad del documento firmado y (iii) los datos que utiliza el firmante para

realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede negarse la firma el documento.

- e. **ECM (Enterprise Content Management):** son todas aquellas estrategias, métodos y herramientas para la gestión de contenidos empresariales por las cuales se permite a las organizaciones la posibilidad de crear, almacenar, distribuir, archivar y gestionar todo su contenido de forma óptima. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 527 de 1999, o la que la sustituya o modifique.
- f. **OTP (One Time Password):** es un mecanismo de autenticación, el cual consiste en un código temporal que le llega a la persona a través de mensaje de texto SMS o correo electrónico certificado, para que este pueda de manera segura realizar acciones virtuales, en donde se certificará la identidad de la persona, ya sea vía internet o mediante la aplicación para teléfonos móviles (APP).

Artículo 4º. Principios Generales del Trabajo Remoto. Para efectos de la presente ley, los principios que aquí se exponen, son de obligatorio cumplimiento por las partes:

- a. El trabajo remoto requerirá para todos los efectos, la concurrencia de los elementos esenciales mencionados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.
- b. Estará basado en el respeto y garantía de los derechos mínimos en materia laboral. Los trabajadores vinculados mediante el contrato laboral para ejecutar sus funciones por medio del trabajo remoto, tendrán los mismos derechos laborales de que gozan todos los trabajadores, incluidas las garantías sindicales y de seguridad social.
- c. Esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota no requiere un lugar físico determinado para la prestación de los servicios. El trabajador podrá prestar sus servicios desde el lugar que considere adecuado, de común acuerdo con el empleador, previo visto bueno de la Administradora de Riesgos Laborales presente en el contrato. No obstante, en todo momento deberá contar con una conexión y cobertura óptima a internet e informar al empleador sobre el lugar desde el cual realizará su labor y este deberá aprobar el lugar escogido para garantizar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de seguridad y salud en el trabajo, atendiendo las

recomendaciones de la Administradora de Riesgos Laborales, propiciando el autocuidado como medida preventiva.

- d. El trabajo remoto tiene como principio la flexibilidad en todas las etapas precontractuales y contractuales, de forma que incluso el perfeccionamiento del contrato de trabajo deberá podrá darse de manera remota, haciendo uso de las tecnologías existentes y nuevas u otro medio o mecanismo, completando su perfección con la firma electrónica u escaneada. El trabajador remoto y el empleador acordarán el tiempo de ejecución, sin perjuicio de las formalidades del contrato a término fijo, y el momento de la prestación del servicio, sin sobrepasar la jornada máxima legal, y sin que ello implique un desconocimiento de sus derechos mínimos y/o garantías irrenunciables, excepto si se trata de un cargo de dirección, confianza y manejo.
- e. Al trabajo remoto se le aplicarán las normas sobre garantías y derechos sindicales previstas en la legislación laboral vigente.
- f. No existe la exclusividad laboral en esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, toda vez que basados en la concurrencia de voluntades, el trabajo remoto supone la disponibilidad del empleador y a su vez la libertad para ejercer otras labores, sin embargo, por acuerdo de voluntades y atendiendo la naturaleza del contrato en específico, esta puede pactarse cuando se encuentre en riesgo asuntos confidenciales del empleador. Debe mediar la aceptación del empleado para estipularse la cláusula de exclusividad.
- g. Se garantiza la no discriminación en los procesos de selección y ejecución de los contratos de trabajo que se organicen y ejecuten de manera remota, así como la igualdad de trato para los trabajadores remotos.

Parágrafo 1. El literal f del presente artículo no podrá aplicarse a las personas que laboren en entidades públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

Paragrafo 2. Cuando se tratara del régimen privado, la exclusividad laboral podrá ser pactada de común acuerdo entre las partes, cuando la naturaleza de la labor a realizar así lo requiera.

Artículo 5º. Política Pública del Trabajo Remoto. Con el fin de desarrollar los propósitos y objetivo de la presente ley, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a 6 (seis) meses, a través de las autoridades competentes y con la activa

participación de los diferentes sectores sociales involucrados, diseñará e implementará una política pública sobre los lineamientos para la estructuración y desarrollo del trabajo remoto en el país, teniendo cuenta las diferentes disposiciones de la presente ley.

Esta política deberá contar con el acompañamiento de las autoridades correspondientes, así como de las Confederaciones de Trabajadores y deberá contener los componentes básicos para lograr una adecuada entrada en funcionamiento e implementación del trabajo remoto.

Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación – DNP –, o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de la política pública de trabajo remoto dentro de los primeros cinco (5) años de su implementación, y deberá presentar un informe con las conclusiones y recomendaciones al respecto a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –, o quien haga sus veces, será la entidad responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales sobre la realización de trabajo remoto por parte de la población colombiana, así como por las empresas e instituciones oficiales, a partir del aprovechamiento de registros administrativos y otras fuentes de información disponibles en el Sistema Estadístico Nacional. Esta información será dispuesta por el DANE de manera agregada y anonimizada, para consulta pública, respetando la reserva estadística establecida en el artículo 5 de la Ley 79 de 1993.

Artículo 6º. Implementación. El Gobierno Nacional fomentará a través de campañas de socialización, por lo menos una vez al año, en las organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación del trabajo remoto. Así mismo, adelantará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del trabajo remoto y compartirá los casos de éxito y ventajas que este trae consigo para la economía y empleabilidad en Colombia.

Título II – Ejecución del Trabajo Remoto.

Artículo 7º. Perfeccionamiento y firma del Contrato, bajo la forma de ejecución del contrato de trabajo remota. Todas las etapas del contrato de trabajo deberán, preferiblemente, realizarse de manera remota, usando nuevas tecnologías o las ya

existentes, sin que se requiera la presencia física de las partes involucradas, excepto en los casos en que, por salud ocupacional se requiera presencialidad.

Parágrafo 1. Los acuerdos en materia laboral y que se ejecuten de manera remota requerirán, preferiblemente, firma electrónica o escaneada de las partes para su perfeccionamiento, con el objetivo de certificar la identidad de las partes y/o eventuales cambios en el documento digital.

Parágrafo 2. La implementación de este tipo de tecnologías no podrá tener costo adicional para el candidato y/o trabajador remoto, por lo que el costo de implementar las tecnologías requeridas para tal efecto correrá por cuenta del empleador.

Parágrafo 3. Todos los documentos anexos, deberán ser cargados a la plataforma ECM que disponga el empleador, y remitidos por correo electrónico al trabajador. Estos documentos serán entregados con el objetivo de permitir la validación del documento y formarán parte integral del contrato laboral ejecutado de manera remota.

Parágrafo 4. En todo caso, los contratos laborales, ejecutado de manera remota, de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, podrán incluir como parte integral, un acuerdo de confidencialidad entre las partes.

Artículo 8º. Exámenes médicos. El empleador deberá verificar el estado de salud de sus trabajadores a través de la realización de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y/o de egreso a sus trabajadores remotos a través de proveedores autorizados. Cuando la naturaleza del procedimiento lo permita, dichos exámenes podrán llevarse a cabo a elección del trabajador, de forma presencial o virtual, a través de las tecnologías existentes y/o nuevas, o por medio de figuras como la telemedicina o la valoración médica virtual y/o remota.

Artículo 9º. Condiciones de Trabajo. El trabajo remoto se ejecutará y podrá ser terminado de manera remota, mediante el uso de nuevas tecnologías u otro medio o mecanismo, sin perjuicio de las formalidades del contrato según su duración. No obstante, los contratos de trabajo que migren a esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo pueden conservar su naturaleza de creación.

El trabajador remoto podrá prestar sus servicios desde cualquier lugar, siempre en consenso con el empleador, dedicando para ello la cantidad de tiempo que determine, con sujeción a la jornada laboral pactada, siempre y cuando no sobrepase la jornada máxima legal y cumpla con los requisitos mínimos previstos por el empleador en relación con la calidad y cantidad del trabajo, así como con la

conectividad. Lo anterior con el debido acompañamiento de las Administradoras de Riesgos Laborales presentes en la relación laboral.

Artículo 10º. Herramientas y equipos de trabajo. El empleador deberá poner a disposición del trabajador remoto, las herramientas tecnológicas, instrumentos, equipos, conexiones, programas, valor de la energía e internet y/o telefonía, así como cubrir los costos de los desplazamientos ordenados por él, y asumir todo costo adicional en los que incurra el trabajador remoto para la adecuada realización de las labores.

El empleador deberá asumir el mantenimiento de equipos, herramientas, programas y demás elementos necesarios para la prestación y desarrollo de las labores del trabajador remoto.

En consonancia con el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo, en el trabajo remoto deberá constar lo siguiente:

- a. Las condiciones de servicio, los medios tecnológicos y de ambiente requeridos y la forma de ejecutar el mismo en condiciones de tiempo y espacio.
- b. Determinar las funciones, los días y los horarios en que el trabajador remoto realizará sus actividades para efectos de ayudar a identificar el origen en caso de accidente de trabajo y evitar el desconocimiento de la jornada máxima legal cuando esté sometida a ella.
- c. Definir las responsabilidades en cuanto a la custodia de los elementos de trabajo y fijar el procedimiento de entrega de los elementos de trabajo por parte del empleador al trabajador remoto.
- d. Las medidas de seguridad informática que debe conocer y cumplir el trabajador remoto.

Parágrafo 1. Para efectos de lo consagrado en el presente artículo, y teniendo en cuenta la importancia que tiene para esta forma de ejecución del contrato de trabajo remota y el uso de tecnologías adecuadas, el empleador podrá verificar la conexión con la que cuente el trabajador remoto y que esta sea apta para realizar la labor.

Parágrafo 2. Cuando el trabajo remoto fuere desarrollado en el sector público, el empleador deberá dar cumplimiento a las normativas relacionadas con el manejo

electrónico de documentos, de conformidad con las tablas de retención documental establecidas por el Archivo General de la Nación.

Parágrafo 3. Si el trabajador remoto no llegare a recibir la información necesaria para realizar sus labores o no se le facilitaran o suministraran las herramientas, programas, software o demás elementos necesarios para el desempeño de sus funciones u obligaciones, o se presenten fallas previamente advertidas por el trabajador remoto, el empleador no podrá dejar de reconocer el pago del salario y demás prestaciones a que el trabajador tiene derecho.

Artículo 11º. Subordinación. El empleador conservará el poder subordinante, en el marco del respeto de los derechos mínimos del trabajador y de las regulaciones establecidas en la legislación laboral; así como en lo relacionado con la facultad de ejercer el poder disciplinario a que haya lugar.

Artículo 12º. Conexión a plataforma/sistema informático y/o tecnológico del empleador. El empleador podrá implementar una plataforma, software, programa, aplicación o cualquier herramienta tecnológica para facilitar las comunicaciones con el trabajador remoto y en general para la prestación de los servicios personales, facilitando así que el trabajador remoto se conecte a través de la red para prestar sus servicios. Las plataformas, softwares, programas, aplicaciones o similares podrán ser implementados para cumplir con cualquier obligación derivada de la relación laboral, lo cual incluye sin limitarse a los procesos, entrenamientos y capacitaciones, realización de reuniones de comités, formalización de beneficios e incluso la terminación del contrato de trabajo remoto.

Artículo 13º. Aplicación de normas para prevenir corregir y sancionar el acoso laboral. Las normas definidas en la Ley 1010 de 2006 y las demás normas que la adicionen, o modifiquen o complementen, relacionadas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral, serán aplicables a los empleadores y trabajadores que implementen el trabajo remoto.

Artículo 14º. Periodos de pago del salario. El pago del salario se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y normas concordantes.

Artículo 15º. Reconocimiento horas extras. Los trabajadores que, de común acuerdo con el empleador, ejecuten su contrato de manera remota, tendrán derecho al reconocimiento y pago de las horas extras a su jornada de trabajo habitual o contractual, como también al trabajo realizado en dominicales y festivo de conformidad a lo establecido en el artículo 134, 159 y 179 del Código Sustantivo del

Trabajo, sin perjuicio de lo pactado para los cargos de dirección, manejo y confianza.

Artículo 16º. Citación del trabajador a las instalaciones del empleador. El empleador, de manera excepcional, podrá requerir al trabajador remoto en sus instalaciones laborales, **entre otros**, para los siguientes casos:

1. Verificación de los estándares y requisitos que deben cumplir las herramientas y los equipos de trabajo para la realización de la labor previstos anteriormente por el empleador.
2. Cuando para la ejecución de las labores del trabajador remoto, se deban instalar o actualizar manualmente en los equipos de trabajo algún tipo de software, programa, aplicación o plataforma
3. Cuando el trabajador presente reiteradamente el incumplimiento de sus labores y eventualmente sea citado para proceso de descargos laborales, así como las demás citaciones que sean requeridas por el empleador para adelantar el proceso sancionatorio o disciplinario para la aplicación de lo contemplado en los artículos 111 y 112 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 1. En caso de que el empleador requiera que el trabajador remoto se presente en sus instalaciones, siempre que el trabajador remoto cumpla con los requisitos legales para ello, deberá reconocer, en los casos en que sea aplicable de acuerdo con la normativa vigente y de manera proporcional, el auxilio legal de transporte previsto en la legislación laboral vigente.

Parágrafo 2: En todo caso, las citaciones aquí previstas no dan lugar al cambio de forma de ejecución del contrato de trabajo remota, toda vez que continuará siendo remoto.

Artículo 17º. Dotación de calzado y vestido. En la nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota no se causa obligación para dotar de calzado y vestido, considerando que la prestación del servicio no supone la necesidad de utilizar un vestido o calzado de labor.

Parágrafo: No obstante, si las funciones pactadas exigen el uso de calzado y vestido como garantía de representación de la empresa, el empleador debe suministrarlo.

Artículo 18º. Control de horarios y cumplimiento de funciones y obligaciones en el trabajo remoto. El empleador se encuentra facultado y autorizado para controlar el cumplimiento de las obligaciones, funciones y deberes del trabajador

remoto, mediante el uso de herramientas tecnológicas u otros medios o mecanismos, pero en todo caso, el empleador respetará la intimidad y privacidad del trabajador remoto, y el derecho a la desconexión laboral.

Se entenderá como privacidad del trabajador remoto, para efectos de la presente ley, cualquier asunto diferente a aquellos directa o indirectamente relacionados con las labores, funciones, deberes y/u obligaciones que tenga el trabajador remoto en virtud de su contrato de trabajo y que permita armonizar la jornada pactada con la vida familiar y personal de los trabajadores remotos, evitando con ello, asignar cargas diferentes a las pactadas en la jornada laboral remota.

Para ello, el empleador y trabajador remoto deberán ceñirse a la jornada pactada, con la intención de evitar la hiperconexión, que puede generar impactos en la salud y equilibrio emocional de los trabajadores remotos.

Parágrafo 1. Toda entidad, pública o privada, que utilice el trabajo remoto, deberá poseer un software de administración de contenidos, que permita generar trazabilidad, formularios electrónicos, validación automática de listas restrictivas, creación de documentos PDF u otro tipo de archivos, flujos de trabajo parametrizables con modelador BPM (Business Process Management), a su vez deberá poseer funcionalidades de ejecución de usuario, ejecución de temporizadores, ejecución de sistema y herramientas de actividades que se puedan configurar en las ejecuciones.

Artículo 19º. Formulario electrónico único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y entidades parafiscales. Sin perjuicio de los mecanismos de afiliación previstos para el Sistema de Riesgos Laborales y/o el Sistema de Afiliación Transaccional previsto para el Sistema de Salud, el Gobierno Nacional deberá diseñar e implementar un formulario único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en un tiempo no mayor 1 año (un año) y a las entidades parafiscales que permita a los trabajadores remotos inscribirse al Sistema General de Seguridad Social sin que se requiera la firma manuscrita de las partes y podrá radicarse remota o virtualmente.

Artículo 20º. Aportes a la Seguridad Social. El contrato de trabajo, ejecutado de manera remota, en materia de aportes a la seguridad social se regulará por las normas vigentes en materia de Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 21º. Programa de prevención, control y actuación de riesgos laborales. Las Administradoras de Riesgos Laborales, deberán elaborar un programa de prevención, control y actuación de riesgos laborales y de rehabilitación

integral que llegaren a presentar los trabajadores remotos, el cual deberá ser suministrado tanto al trabajador como al empleador.

El empleador tendrá la obligación de afiliar al trabajador remoto al Sistema General de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido en la Ley 776 de 2002 y el Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012. Para efectos de lo cual, el empleador deberá allegar, a la Administradora de Riesgos laborales – ARL -, copia del contrato o del acto administrativo de vinculación laboral del trabajador remoto, adjuntando el formulario facilitado por ésta para la determinación del riesgo y definición del origen de las contingencias que llegaren a presentarse.

Parágrafo 1. Las Aseguradoras de Riesgos Laborales deberán elaborar el formulario a que hace referencia el presente artículo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en el cual deberá solicitarse la descripción de las actividades que ejecutará el trabajador remoto, el lugar en el cual se desarrollarán, el horario en el cual se ejecutarán, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la empresa o centro de trabajo; dicho formulario deberá ser publicado en la página web de la ARL, para fines de consulta y descarga para diligenciamiento de aquellos empleadores que puedan llegar a requerirlo.

Parágrafo 2. Las Administradoras de Riesgos Laborales acompañarán de manera obligatoria, a los trabajadores remotos y a los empleadores en la verificación de las condiciones de trabajo, que garanticen al trabajador remoto una real seguridad y salud en el trabajo. No obstante, por autocuidado, el trabajador remoto debe cuidar de las condiciones ya estipuladas en lo respectivos manuales elaborados por las Administradoras de Riesgos Laborales, en el caso que decida cambiar con frecuencia el lugar de trabajo.

Artículo 22º. Transición a modalidad de trabajo remoto. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cualquier trabajador podrá acogerse a esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota prevista en esta ley, siempre que medie la concurrencia de voluntades entre trabajador y empleador, sin menoscabo de los derechos laborales adquiridos.

Artículo 23º. Aplicación de normas respecto salas de lactancia. Las normas y beneficios relacionadas con las Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral, no serán aplicables a las trabajadoras que implementen la ejecución de su contrato de manera remota. En todo momento se garantizarán las horas de lactancia y los tiempos de licencia de maternidad, a que tiene derecho la madre trabajadora y lactante sin que ello implique el desmejoramiento de sus condiciones laborales.

Artículo 24°. Vinculación sector especialmente protegidos. Los empleadores que hagan uso de esta forma de ejecución del contrato de trabajo remota deberán promover la vinculación de mujeres, trabajadores y trabajadoras que sean pertenecientes a grupos étnicos y/o personas con discapacidad.

Artículo 25°. Tareas de cuidados. Las personas que trabajen de manera remota y que acrediten tener a su cargo, de manera única o compartida, el cuidado de personas menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con el trabajador remoto y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada, sin el desmejoramiento de sus condiciones laborales.

Artículo 26°. Sobre la Jornada laboral en el trabajo remoto. La jornada laboral en esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota, se ajustará a lo establecido en el código sustantivo del trabajo, convención colectiva, acuerdo colectivo o contrato de trabajo, la que sea más favorable al trabajador.

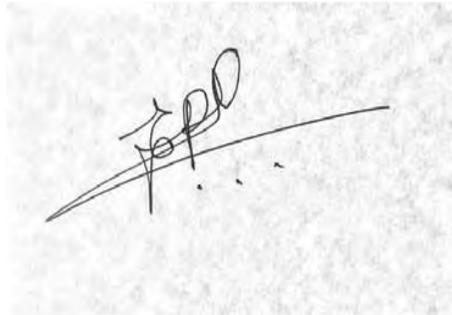
El trabajador remoto podrá prestar los servicios para el cual fue contratado, conforme sus necesidades y las del empleador. En todo caso, se debe respetar la jornada mínima y máxima legal establecida por la legislación laboral vigente. Lo anterior no permitirá, en ningún caso y por ningún motivo, el desmejoramiento de las condiciones salariales del trabajador.

Dicha jornada será distribuida en la semana y no implicaría un cumplimiento estricto de horario al día.

Artículo 27°. Los empleados públicos podrán ejecutar sus funciones por medio del trabajo remoto consagrado en la presente ley, para lo cual se respetarán todos sus derechos y garantías laborales inherentes a su vinculación legal y reglamentaria conforme las normas vigentes.

Artículo 28°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

De los Honorables Senadores ponentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Pulgar Daza', written over a horizontal line.

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

H. Senador

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Ester Fortich Sánchez', written in a cursive style.

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ

H. Senadora

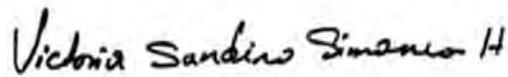
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadya Georgette Blel Scaff', written in a cursive style with a star at the end.

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF

H. Senadora

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

H. Senador



VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
H. Senadora



MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
H. Senadora

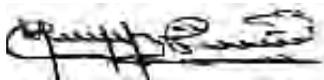
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
H. Senadora



JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
H. Senador



JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ
H. Senador



MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL
H. Senador

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 274/2020 SENADO y 192/2019 CÁMARA.

TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DEL TRABAJO VIRTUAL Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVERLO, REGULARLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

NOTA SECRETARIAL

Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 14:02 P.M., del día miércoles 16 de diciembre de 2020, fue radicado el Informe Ponencia Positiva, para Primer debate, el cual viene refrendado por los Honorables Senadores Ponentes: EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA (Coordinador Ponente), LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL, JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ y **SE ADHIERE COMO NUEVO COORDINADOR PONENTE, H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA**, los Honorables Senadores AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS y CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, no refrendaron con su firma la ponencia radicada que se publica.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO –COMISIÓN VII SENADO

CONTENIDO

Gaceta número 134 - Lunes, 15 de marzo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate -segunda vuelta y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2020 Senado, 467 de 2020 Cámara, por el cual se otorga la Categoría de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 302 de 2020 Senado, por medio del cual se ajusta e implementa el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 197 de 2020 Senado, por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en Colombia	11
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 274 de 2020 Senado, 192 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen del trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.....	23